

**La privatización de tierras comuneras en La Rioja.  
El caso del Instituto del Minifundio y Tierras Indivisas (IMTI) y la desamortización  
tardía de mercedes de tierras (1963-1998)**

**The late confiscation of land grants in La Rioja.  
The case of the “Instituto del Minifundio y Tierra Indivisas” (IMTI) and the late  
confiscation of land grants (1963-1981)**

**Adrián Mercado Reynoso**

Universidad Nacional de La Rioja, Argentina

ORCID Id:<http://orcid.org/0000-0001-9970-5884>

Recibido: 27 de febrero de 2023

Aceptado: 2 de mayo de 2023

---

**Resumen**

El presente trabajo dirige su mirada a la acción de un organismo público estatal y provincial creado para privatizar la tierra comunera llamado IMTI (Instituto del Minifundio y de Tierras Indivisas) y que funcionó entre 1963 hasta 1998. Mediante el estudio de tres casos concretos de desamortización de propiedad colectiva, se enfatiza el proceso de fraccionamiento de la tierra antes indivisible y comunera en entidades de propiedad privada, por un lado, y la expulsión de comuneros que no cuadran en la tipología de nuevos propietarios, por el otro. En este sentido, la finalidad del presente trabajo es conocer el origen histórico y legal; y de los cambios y continuidades en relación a la configuración territorial seleccionada, en especial sobre los comuneros, quienes usaron jurídica y consuetudinariamente sus “derechos y acciones” provenientes de mercedes de tierras como interpretación del pasado mancomunado y como arma de defensa ante el avasallamiento del poder estatal provincial.

**Palabras clave:** desamortización, comuneros, La Rioja, siglo XX, derecho indiano

**Abstract**

This paper focuses on the actions of a state and provincial public agency created to privatize communal land called IMTI (Instituto del Minifundio y de Tierras Indivisas), which operated between 1963 and 1998. Through the study of three concrete cases of collective property disentailment, we emphasize the process of fractionation of the previously undivided and communal land into privately owned entities, on the one hand, and the expulsion of communal landowners who do not fit the typology of new owners, on the other. In this sense, the purpose of this paper is to know the historical and legal origin; and the changes and continuities in relation to the selected territorial configuration, especially on the communal owners, who used their legal and customary "derechos y acciones" from land grants as an interpretation of the common past and as a weapon of defense against the subjugation of the provincial state power.

**Keywords:** confiscation, comuneros, La Rioja, 20th Century, Indian law

---

## Introducción

«*Amortizatio est ipsa licentia et permissio retinendi immobilia per manum mortuam sive renunciatio aut privatio iuris cogendi eam ad transferendum in idoneam manum*»

Petrus Peckius, *Tractatus de amortizatione bonorum a príncipe imperanda*, Ginebra, 1582

La ‘merced de tierra’, concesión real que otorgaba al beneficiario el derecho a disfrutar del dominio útil de la tierra a cambio de ciertas obligaciones como poblarla, adquirió características propias y únicas en algunas jurisdicciones como en el caso de La Rioja, Argentina, en donde subsistieron como entidad jurídica hasta bien entrado el siglo XX. Algunas de estas mercedes se transformaron en condición de tierras indivisas y colisionaron con la mercantilización amparada en la codificación argentina. A mediados de la década de los sesenta del siglo pasado, en la provincia andina del noroeste argentino de La Rioja, se creó un ente público que denominó *Instituto del Minifundio y de Tierras Indivisas* (en adelante IMTI) que inició un complejo proceso de desamortizar tierras que estaban en manos de comuneros, que les denomina *derechosos* —siguiendo una tradición del derecho provincial— y cuyas tierras poseen en la condición de *indivisas* o de ser de dominio indivisibles por variadas razones (ausencia de declaratorias de herederos, transmisión privada de derechos, posesiones sin derecho, ocupaciones, etc.).

Este particular régimen de tierras provincial riojano fue ya descripto (Lanzilloto, 1968; Olivera, 1993; Mercado Reynoso, 2003, 2016; De La Fuente, 2007; Farberman, 2013;

Boixadós y Farberman, 2021) cuya característica distintiva es que un variado porcentaje de territorio rural riojano es comunera e indivisible entre particulares —ausencia de parcelamiento privado de tierras— y el uso mancomunado de la misma tierra, en la materialidad de sus pastos, aguadas y bosques, fue una experiencia jurídica propia y local (Grossi, 2012) aislada en la indiscutible hegemonía del paradigma codificador y propietario, en este caso argentino, que fue saldada, como veremos en el presente artículo, de manera diversa a la clásica intervención del proceso desamortizador decimonónico sobre bienes en “manos muertas”. A diferencia de la desamortización aplicada a latifundios de corporaciones —congregaciones religiosas, alcaldías o haciendas— veremos que en los casos que analizaremos estuvieron habitadas por campesinos y no por *grands domaines* (Chevalier, 1999) o terratenientes. Estos habitantes rurales rústicos, mayoritariamente dedicados a la modesta cría de ganado en uso común de las pasturas, invocaban su condición vincular con derechos personales a esa tierra que ocupaban, la cual habitaban —o decían poseerlas— desde tiempos “inmemoriales” o “de la colonia”. De allí que el IMTI, después de analizar el siglo de fracasos —sobre todo de tradiciones modernistas y desarrollistas— y las resistencias y resilencias de la acción comunera al fraccionamiento, al cobro de impuestos y ubicación catastral, inicia un proceso inédito de nueva intervención teórica

y metodológica que incluirá investigación (histórica, geográfica, jurídica) y la práctica de búsqueda de consensos (con diputados provinciales, jueces de paz, los pobladores de cada merced y operadores jurídicos) describiéndoles los beneficios del uso privado exclusivo y el ingreso de la tierra al mercado inmobiliario capitalista.

Se inició, entonces, un proceso técnico que se resumirá en el presente artículo. En primer lugar el IMTI procedió a identificación de la merced de tierras (su título originario), su delimitación en hectáreas y en mensura pública, el censo de sus habitantes y sus ganados y ocupaciones, para dar paso, en una segunda etapa, a la catalogación de los diversos tipos de ocupantes de las mismas, entrevistándolos y, -aquí está la acción más polémica y compleja- elaborando un puntaje a las diversas familias campesinas, siendo que, a aquellas más “idóneas” según criterios que veremos a continuación, se les asignó unos predios exclusivos que alcanzaron, por ejemplo, en la merced de *La Hediondita*, un rango de entre dos mil quinientas a siete mil cuatrocientas hectáreas a cada familia rural seleccionada. Este proceso, se iniciaba con una disposición del IMTI que disponía el “área de procesamiento de la merced de ‘X’”, que tuvo un tratamiento administrativo trianual e incluyó una instancia legislativa provincial que avaló la expropiación, el fraccionamiento, la nueva concesión, con la inscripción de la nueva nomenclatura catastral en los organismos fiscales y en el registro de la propiedad con las nuevas personas físicas titularizadas.

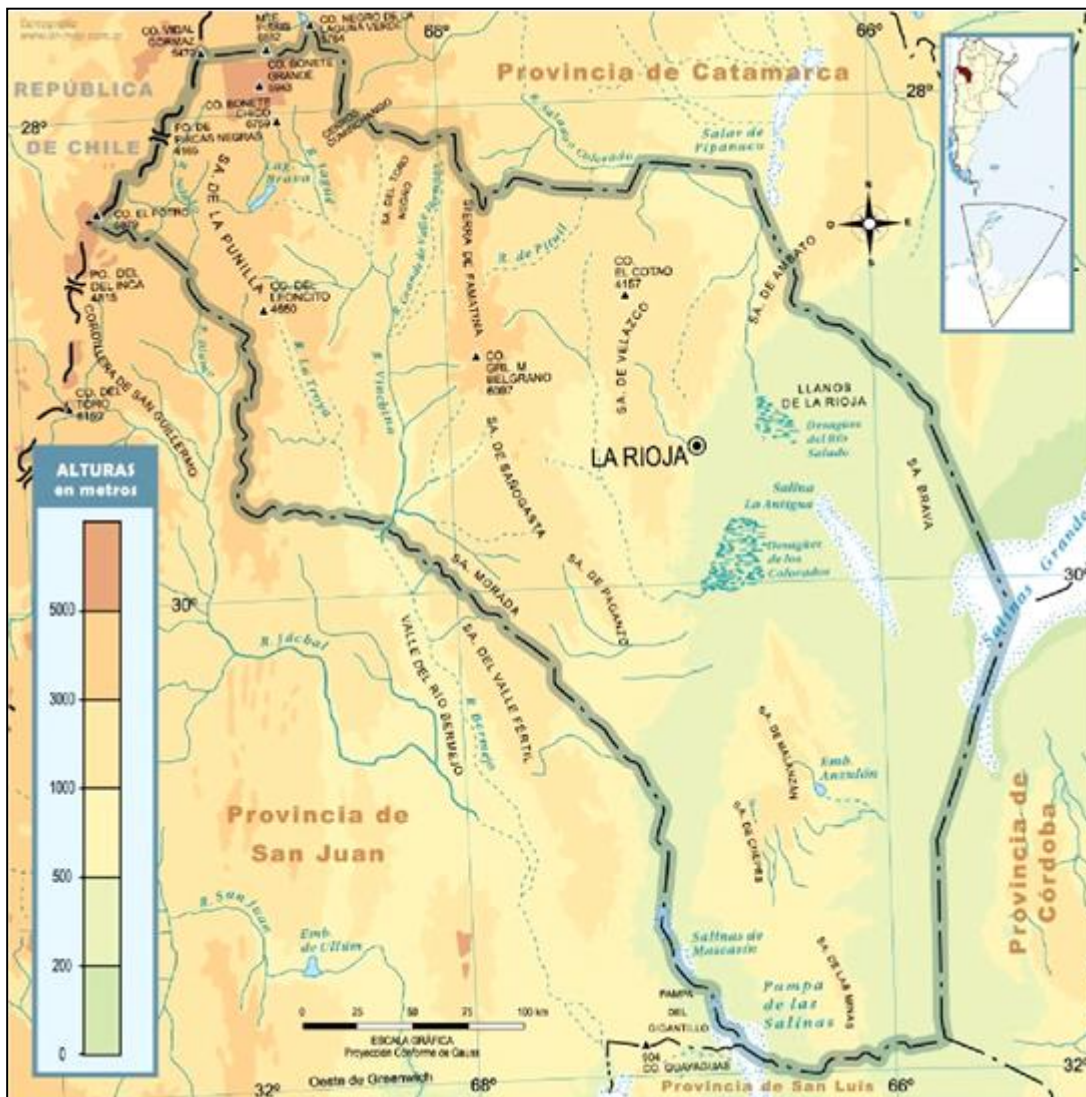
En los tres casos que analizaremos a continuación, se procesaron aproximadamente unas 350.000 hectáreas originarias de tres mercedes de tierras, se relevaron 716 comuneros y se concedieron 286 predios privados exclusivos.

Veremos más adelante los matices, instancias y oposiciones que adoptaron los comuneros –los beneficiarios y los excluidos- y si, ante las intervenciones de los organismos públicos, respondieron colectivamente o privadamente según su grado de cultura comunera<sup>1</sup> o parentesco en el territorio en disputa (Bolla, 2002) o, en definitiva, si se alteró su sentido de comunidad rural con esta reforma.

---

<sup>1</sup> Siguiendo a Bartolomé Clavero, entendemos a la “cultura comunera” como el resultante de un proceso de comunitarización de prácticas económicas, sociales y religiosas, que en este contexto, implican a prácticas familiares relacionadas principalmente con actividades laborales agrícola-ganaderas y el carácter de usufructo común de los bosques, pasturas, recolección de frutos y caza de animales silvestres, incluyendo el cuidado mutuo de semovientes y cosechas, la construcción y reparación de obras hídricas, e inclusive de pautas de comercialización de algunos productos y gastos de festividades religiosas rurales (Clavero, 2002, 2012; Mercado Reynoso, 2020).

Mapa 1. Ubicación de La Rioja



### 1. Breve historia de las concesiones de las mercedes de tierras procesadas

Durante el siglo XVIII, la región de Los Llanos riojanos fue escenario de un proceso de repoblamiento (Mercado Reynoso 2003, Faberman y Boixadós 2008, Boixadós 2009,). La Hedionda, Tudcúm y Araupatis-Yuctabas fueron concedidas como mercedes de tierra en distintos momentos que transcurren entre la segunda mitad del siglo XVII y mediados del siglo XVIII.

La historia de la merced de Yuctabas-Araupatis, también denominada Bañado del Pantano, parte de la complejidad resultante del tándem merced de encomienda y merced de tierra. Fue encomienda *Yoctaba* concedida en segunda vida a Lázaro Villafañe el 01/11/1618 y confirmada a su hijo Isidro el 07/09/1633 como *Yocataua*. Desterrados los Yuctabas a posteriori de las guerras calchaquíes (1630-1666) fue concedida como merced de tierra a Gil Bazán de Pedraza (*in extenso* Mercado Reynoso,

2003, 2011, 2016, 2019). El dato que emerge con mayor evidencia al analizar las relecturas modernas de textos coloniales son los esfuerzos historiográficos (Giudicelli, 2007; Garavaglia & Gautreau, 2011) de catalogación de las tierras diversos como espacios pertenecientes a “señoríos” indígenas<sup>2</sup>, en este caso, del valle de Pacipas, considerado como espacio de frontera. El nombre que perduró fue el que eligió Dardo de la Vega Díaz en la Revista de La Junta de Historia de la Rioja de 1941 al ser pionero de la transcripción del título de la merced de tierra, primero colocó el nombre de *Yuctubas* (tenedores indígenas originarios), luego *Araupatis* (los indígenas reasentados, a veces llamados *Asaupastis* y otras *Asampatis*) y como llamaban los funcionarios al territorio dominado por el “presidio” y fuerte fronterizo de *Bañado del Pantano*. Le denominó, siguiendo con una tradición toponímica de evitar confusiones, con los tres nombres que figuran en el documento de petición de la merced de tierra: Yucataba-Araupatis o Bañado del Pantano (de la Vega Díaz 1944, 144).

La concesión de la merced de tierras de La Hediondita se realizó en 1755 y fue otorgada por el Gobernador de Tucumán, Pestaña Chumacero a Francisco Sánchez de Soria, constituyendo una de las extensiones de tierra llanistas más importante de las que fuera concedida a un solo titular: 150.000

hectáreas<sup>3</sup>. De ella hemos extraído los fundamentos del pedimento de Sanchez de Soria:

con los reales encargues de su majestad sobre remuneración de sus beneméritos, leales vasallos y siendo yo voz de ellos por los servicios que, al Rey, mi Señor, tengo hechos a mi costa, así en la paz como en la guerra, en lo político y militar, en los empleos de Juez ordinario, ya de cabo militar, como encomienda de este tercio para las fronteras, y las entradas que como particular tengo hechas a perseguir el bárbaro enemigo, como es público y notorio.<sup>4</sup>

Al concedérsela, recompensaba la administración colonial a este ex funcionario monárquico y militar por las últimas entradas en la 'guerra' contra los chaqueños, la que concluyera en 1751 el anterior gobernador Tineo<sup>5</sup>. Este mercendero<sup>6</sup> Sánchez de Soria, vendió a María Yacante y a Valerio Rojas.

<sup>3</sup> “La Hediondita” posee exactamente 143.449 hectáreas, mucho menos que la de “Anillaco Fiambalá Tinogasta” de 212.000 hectáreas, o “San Isidro de la Sierra de las Minas” con 193.234 hectáreas, pero igual que la merced de “Amaya” con 140.400 y la de “Capayán Allegas” la cual posee, solo en la parte riojana, 114.402 hectáreas (Mercado Reynoso, 2003).

<sup>4</sup> Archivo Judicial de La Rioja (en adelante AJLR), Doc. N°16, Caja “Campos”, sin foliar.

<sup>5</sup> Dice Zinny (1987: 153) “Por la relación que de sus campañas al Gran Chaco hiciera el Gobernador Tineo, fechada en Salta a 25 de noviembre de 1752, se practicaron en su gobierno 33 corridas generales, al territorio del Gran Chaco, presenciando 10 de ellas como gobernador (...) Sacó de poder de los indios infieles 20 cautivos cristianos, quitándoles 197 caballos y apresándoles 240 mujeres, etc. Fundó cinco reducciones de indios y pacificó a los tobas. Trabajó seis fuertes de material sólido y otros seis de empalizada, que cubrían y defendían el país, impidiendo a los indios sus irrupciones”.

<sup>6</sup> Para una etimología de “mercendero”, Mercado Reynoso, 2016, 156.

<sup>2</sup> Para una definición de “señorio”, R. Raffino (2007:142)

Miguel Molina, viudo de la primera, la renuncia a sus derechos a favor de la viuda de Valerio Rojas, Bernarda Velizondo, en el año 1764, quien vende la merced de La Hediondita al eclesiástico del curato de Los Llanos, Videla del Pino, por 73 pesos, más el valor del entierro y funerales de su marido. El cura Videla de Pino, por venta efectuada en Malanzán el 15 de marzo del año 1782, se la vende a Nicolás Peñaloza, abuelo de quien será un destacado caudillo local Ángel Vicente Peñaloza, quien toma posesión el 9 de abril de ese año.

Además, se comprueba de la jerarquía y estatus de Videla del Pino y Nicolás Peñaloza en Los Llanos riojanos, porque son ellos quienes testifican la veracidad del padrón universal de españoles e indios ordenada por el Rey Don Carlos por real cédula del 9 de julio de 1764,

sabiendo en pleno Conosim<sup>10</sup>, que residen en este Veneficio el Numero de un mil dosciento noventa y seis adultos, y el de quatrocientos veinte y ocho párbulos (...) son las personas que se encuentran en todo este Uecindario.Fdo, Niclas Peñalosa, V. del Pino<sup>7</sup>

Como afirma Moutaukias “en una sociedad en la cual la desigualdad estaba jurídicamente sancionada, las regulaciones económicas del régimen procuraban

asegurar un principio aristocrático de equidad según los órdenes y estado de la comunidad” (2000: 361). La tierra integraba esas regulaciones económicas en órdenes sociales dentro de los cuales incluía —según la estratificación de la clase dominante del antiguo régimen propuesta por Tao Anzoategui y Martiré (1975)— a funcionarios, beneméritos y eclesiásticos. En la cúspide de sujetos con los máximos atributos potestativos sobre la cosa llamada La Hediondita estaban fidedignamente representados por el mercendero y funcionario militar Sánchez de Soria (1755), el cura vicario Videla del Del Pino (1764) el ganadero y estanciero Peñaloza (1782).

Otro de los casos que desarrollaremos es el de la merced de tierras de Tudcúm. Tudcúm está espacialmente ubicada en la frontera sudeste del Calchaquí y en el norte de Los Llanos (en los límites actuales de los departamentos Capital e Independencia). El Valle de Calchaquí era el nombre con que, en el siglo XVII, se designaba a un sector del área montañosa riojana pero los cronistas atribuyeron a indígenas llanistas como los “Atilés” aliados a los famatinos y hualfines, participación en las llamadas Guerras Calchaquies. Por el relato del padre Torreblanca, vimos en la reducción de Atilés de los homónimos indios, los padres mercedarios como Antonio Torino habían procurado catequizar a indios por métodos occidentales y coactivos, sin embargo, ellos reaccionaron matando a los intrusos. Pero la alianza de éstos, los indios atiles, con los

<sup>7</sup> “Hauiendo Concluído el Padron Vniversal respectivo ha este Partido y Curato de los llans” el 4 de marzo de 1767, lo firman además de los mencionados, el comisionado Antonio Baigorri de la Fuente, Phelipe Zevallos, Francisco Xavier Peñaloza, . Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHCo), Escribanía de Hacienda, 2, Leg. 37, expte. s.t. año 1763, folio 49 vta.

indios guandacoles, famatinas, abaucanes y malfines en la segunda etapa de la Guerras Calchaquíes (1632-1666) tuvo consecuencias manifiestas puesto que, una vez vencidos, se legalizó la “saca” de indios en servidumbre y la alteración de dominio de dichos territorios creando un prolífico periodo de nuevas concesiones regias de tierras y encomiendas, en pago por servicios a los guerreros españoles quienes a su “costa” y “misión” habían batallado durante décadas. Uno de estos encomenderos y guerreros fue Gregorio de Luna y Cárdenas, vencedor de los atiles, que obtuvo, por merced de tierras, unas 60.000 hectáreas llamadas por los indios del lugar *Tudcúm*.

En la busca el título originario, el IMTI arriba a mediados del siglo XVII. Tudcúm fueron solicitadas al gobernador Acosta y Padilla por el General don Gregorio de Luna y Cárdenas en el año 1648 quien manifiesta en la petición que le conceda

tierras para estancias de ganados mayores y menores y cementseras de trigo y maíz y porque al presente hay tierras que no han sido pobladas en la jurisdicción de la Dicha Ciudad de la Rioja que son el Puesto de Tudcúm sierra arriba hacia el norte hasta lindar con tierras de la estancia que fue del general Diego Gómez de Pedraza que al presente poseen sus herederos; y desde el dicho paraje de Tudcúm hasta la parte sur hasta los serros colorados, y de ancho toda la cordillera que cae en la sierra de la dicha ciudad de La Rioja, con todas sus aguadas y servidumbres y para tener las dichas

tierras con legitimo título y en ellas poblar estancias; pido y suplico a Usía se sirva hacerme Merced en su nombre de su magestad á dicha mi parte de dichas tierras en atención a los muchos servicios que ha hecho, que en ello recibirá merced con justicia que pido.<sup>8</sup>

El gobernador le hizo merced por despacho firmado el 20 de marzo de 1648, refrendado por el escribano público y del Cabildo de Córdoba del Tucumán, Albarracín Pereira. He aquí que, entre la concesión condicionada de la merced y la puesta en posesión, este título transcurre en las vicisitudes propias del período. La puesta en posesión se produce recién el 28 de noviembre de 1656, ocho años después del despacho del gobernador. La razón de la demora es, según las palabras del mismo mercendero Luna, que la acciones de la primera puesta en posesión “se me ha perdido y desmembrado de dicho título” y ocho años después, solicita “para asegurar mi derecho con la misma antigüedad que las he tenido” por lo que tomó nuevamente Luna posesión en el paraje del Totoral y de la aguada homónima de Tudcúm, haciéndose acreedor de una extensión que incluía una media docena de parajes o, como el mismo Luna lo denomina, “puestos” que se llaman Talamuyuna, El Tala, Tanin, Pampa Blanca y

<sup>8</sup> AJLR, “Lidoro Aguirre- (ilegible) s/merced de Tudcúm”, Expte. 3130, Juzgado de 1º Instancia, s.f., recatulado “Merced de la Aguadita de Ampiza”, Expte 745, letra “V”, año 1912, f. 10 y vta. (en adelante AJLR, V-745, f.10). También recogido por IMTI, *Boletín informativo* núm 2, Abril de 1968, La Rioja, Mimeo,2.

Ampiza, todos parajes ubicados hoy sobre el límite sur del departamento Capital..

Tal vez, la razón más válida de la tardía posesión hayan sido las dificultades de eludir las oposiciones y “contradicciones” o “contradigos” de los demás encomenderos, ente ellos, los herederos de la encomienda de Antonio Cejas. Éste último era un vecino feudatario de La Rioja y vecino de la *oncena quadra* de la merced de solares hecha por Blas Ponce<sup>9</sup> apenas fundada la Ciudad y titular de una encomienda, cuya denominación no nos ha llegado hasta nuestros días, pero que poseía indios encomendados en Tudcúm trabajando en una “calera” (establecimiento primitivo de extracción de mineral de cal) en una de las variadas aguadas de esta lonja de tierra al pie de la serranía llamada Totoralejo. Así lo manifiestan los testigos llamados a certificar el valor de las tierras de Tudcúm, tasadas, a los efectos de la media anata, en 200 pesos. Cuando don Gregorio enviudó, contrajo nuevas nupcias con Juliana de Bazán y Pedraza, hija del general Diego Gómez de Pedraza (hermano de Gil Bazán de Pedraza) y doña Jerónima de Albornoz, una de las familias más arraigadas de la jurisdicción local. Creemos que ese linde norte que menciona en la petición de Tudcúm —“hasta lindar con tierras de la estancia que fue del General Diego Gomez de Pedraza, que al presente posee[n] sus herederos”— es la estancia de Cuchiyaco la cual, ingresó,

primero a través de una donación y después a través de una merced de tierras, al patrimonio de la Compañía de Jesús. El mismo Diego Gómez de Pedraza es testigo en el título de la merced en todos aquellos puntos donde, por ausencia de escribano, se lo requiere.

Es en su estancia Tudcum donde Luna 16 indios en “composición” y que según interpretaciones contemporáneas se equipararían, jurídicamente, a “encomendados”, siendo indios desnaturalizados de Calchaquí obtenidos por “composiciones” concertadas con el Gobernador Alonso de Mercado y Villacorta quién para ello dicto un “Auto” en 1666 (Mercado Reynoso, 2006), mientras que, sumado a los 43 indios de tasa de su encomienda de Guatungasta, ubican a Cárdenas con un patrimonio de fuerza de trabajo tributaria considerablemente mayor a la media de los encomenderos.

Siendo estos indios desnaturalizados en Tudcúm, lo probado es su servidumbre a favor de Luna y Cárdenas y los sitiados se encuentran “en una chacra [Tudcum] que linda con la chacra de los padres de la Compañía”, es decir, Cuchiyaco.

## 2. El saber agrimensor

Sabemos por Garavaglia y Gatreau que es posible una historiografía de las técnicas mensuras como miradas y los catastros entendidos como construcción de saberes estatales sobre el territorio (2011). En La Rioja, a mediados de la década del 60’ del siglo pasado, la centralidad de la merced de

<sup>9</sup> Romero J. et Al “*Recopilación de documentos relativos a la fundación de la ciudad de La Rioja*”, La Rioja: Talleres Gráficos del Estado, 1938, 89.



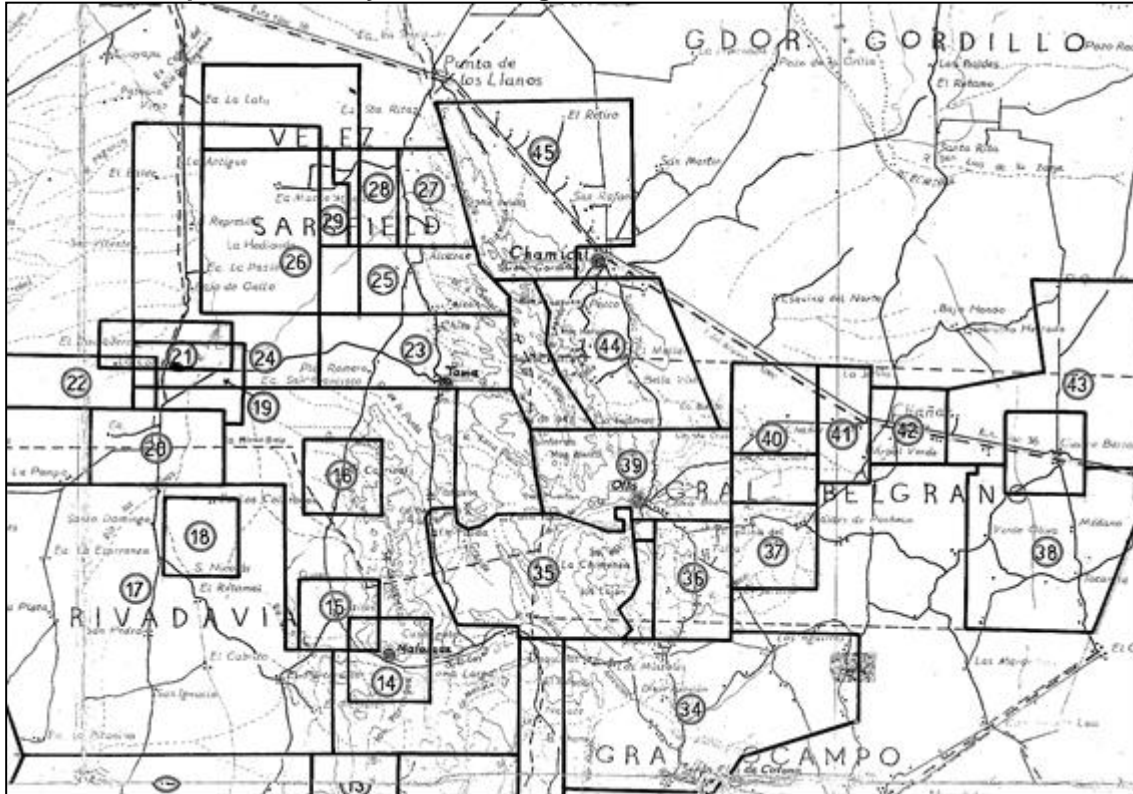
tierra como concepto-símbolo ordenador del espacio rural en términos de límites y de derechos emergentes, es nuevamente llamada desde el pensamiento de los técnicos estatales del IMTI, con ayuda de Consejo Federal de Inversiones (CFI). Hoy podemos afirmar que no todas las mercedes de tierra subsistieron como indivisas, ni todas las tierras indivisas tienen su origen en las mercedes, sino que también hubo predios fiscales o “vacuos” que eran intersticios entre dominios más poblados que también conformaron, con el tiempo, tierras indivisas o comuneras, sin ser originariamente mercedes de tierras. Pero en la década del 60 hubo una “búsqueda” del título de merced de tierra (sea realenga o patrialenga) del cual se desprendiera el ordenamiento administrativo y constituya “fuente” de “estudio” de “título”. Tal como lo demuestra el mapa 2 extraído de un informe encargado por el CFI, se preservan los nombres coloniales de los predios y los límites de las mercedes de tierras se superponen entre sí<sup>10</sup>, pero resalta el hecho de que los límites no respetan los distritos políticos (estados municipales o alcaldías) ni carreteras ni vías de tren, creados recién en el siglo XX.

<sup>10</sup> Del centenar de títulos de merced de tierras coloniales y provinciales anteriores a 1856 fidedignamente transcritas en folios catastrales o protocolos notariales o “traslados”, es posible, solo a título de mención, destacar un evolución en lo que respecta a su delimitación, sobre todo cuando la real cedula que implementa la composición de tierras es transcrita en la Recopilación de 1680, la cual incorpora la mensura abandonado progresivamente los límites naturales o artificiales y estandarizando en leguas. No obstante, persiste el “líndero” de “dueños desconocidos” en la mayoría de los títulos (Mercado Reynoso, 2003).

En el Mapa 2 se observa el primer resultado de un relevamiento general<sup>11</sup> y la complejidad del cometido por cuanto, al trasladarla a un mapa de escala, varias mercedes de tierras se superponían unas con otras al respetar las escalas de leguas, accidentes geográficos y menciones de linderos del título de propiedad originario. En principio, la razón se debe al proceso de concesión mismo que informa, en su título, los linderos sobre la base de accidentes geográficos o marcas de difícil compatibilidad con las formas modernas de medición. La cartografía aquí vista deja ver líneas rectas y formas regulares que no evocan los límites coloniales irregulares sino más bien representaciones instrumentales para graficar un croquis público. No obstante, se inicia un primer intento de deslinde, ubicándolo cartográfica y públicamente e identificando los derechosos de cada una de ellas.

<sup>11</sup> Descripción: de arriba a abajo y de izquierda a derecha: 29) Merced de Portezuelo de los Arce, 25) Merced de Alcazar y Tuisón, 26) Merced del Macho Muerto, 27) Merced de Catunita, 45) Merced El Agua Hedionda de Abajo, 22) Merced El Pozo de los Ultimos, 23) Merced de Tama, 24) Merced de San José del Agua Hedionda, 13) Merced de Puluchán, 14) Merced de Malanzán, 15) Merced de Atilas, 16) Merced del Carrizal, 17) Merced de la Hediondita, 34) Merced de Olpas, 35) Merced de la Chimenea o Pacatala, 36) Merced de Estancia Vieja, 37) Merced de Baldes de Pacheco o Toscala, 38) Merced de Tacanita o Pozo Ultimo, 39) Merced de Olta o Cazadero de la Sierra, 40) Merced de Simbolar, 41) Merced de Chañar, 42) Merced de Cabeza de Novillo y 43) Merced de Don Gil. Fuente: CFI, 1964: 231,

**Mapa 2: Concentración y superposición de mercedes de La Rioja identificadas y listadas (1964) en un plano cartográfico (1962) de los municipios riojanos de Vélez Sarsfield, Gobernador Gordillo, General Ocampo, Rivadavia y General Belgrano.**



Fuente: CFI, 1964: 231

A mediados del s. XVIII, ejerce el dominio de Tudcúm, Purificación Luna, fecha hasta donde llegó un estudio de títulos de tierras encargados por el IMTI (1968) a la consultora Latinoconsult-CFI. Dice dicho informe:

A través del estudio de los títulos presentados y de la investigación de distintos antecedentes se han identificado cuatro ramas troncales y catorce líneas de sucesión sin vinculación con las ramas originales. Actualmente se estudia el procedimiento a seguir para el reconocimiento de cada derecho y su magnitud, por cuanto las sucesivas transmisiones, cesiones y ventas han ido fragmentando los valores.

En Tudcúm se ha hecho el estudio de todos los antecedentes que han presentado los presuntos derechosos

En base a ello se han construido varios árboles genealógicos que llegan a los antiguos troncos.

Ese árbol se hecho en base a los títulos presentados y a las informaciones complementarias que han dado los derechosos.

El análisis final dirá si existe continuidad sin interrupción de las transmisiones, es decir, si existe la base jurídica para la división por acuerdo entre los derechosos. De lo contrario se hará la expropiación, como lo prevé la ley. (...) Como ejemplo

se transcribe a continuación el desarrollo de una de las líneas troncales de la merced y de la cual derivan al final quince derechos, con distintas fracciones del derecho original<sup>12</sup>.

De los troncales titulares de la merced de Tudcúm, tenemos a los descendientes de los Luna, quienes vemos graficados en “Derechos descendientes de Purificación Luna”. Otro de los troncales es Andrés Bazán, quién presentó su título a efectos de su reconocimiento por la Subdelegación de Real Hacienda en 1786, lo que se hizo por despacho de ésta del 15 de febrero de ese año, mediante una Real confirmación.

En el archivo parroquial de la iglesia matriz, existe una lista de confirmados en la religión católica por el obispo Orellana fechada el 27 de setiembre de 1812 en “Tutcum”, lo que denota la relativa importancia del paraje. A fines de la década del 1820, San Martín, gobernador de Cuyo, designa a Tudcúm posta de correos. En 1825 acontece un litigio o *lis* sobre una porción de la merced en el que un grupo de tenedores pretenden el dominio sobre un “potrero” denominado Teleche o Cañada, integrante de un campo comunero más grande. Don Antonio Bazán, para entonces copropietario de la Merced de Tudcúm, presentó a las autoridades locales nuevamente el título, llegándose por último a una transacción fechada el 10 de abril, por la cual el lugar de la Cañada se reconocía como parte integrante de esta merced de Tudcum. La *convenientia* del reconocimiento

mutuo hecha por del intercambio de “derechos y acciones” entre los comuneros contendientes, suponía un mutuo interés entre los actores rurales, por cuanto los tenedores de este paraje –predio o potrero más pequeño- no recibirían el contradigo (u oposición) de los poseedores -titulares del predio mayor-y éstos y aquellos, nominalmente, continuarían como “dueños” de más de cien mil hectáreas que habilitaban los linderos mencionados en el título de merced de tierras. Hay aquí elemento característico de lo que llamamos, hipotéticamente y en desarrollo, *comunitarismo rural riojano* (Mercado Reynoso 2020) el cual es que la litigiosidad no arriba a los estrados judiciales formales<sup>13</sup> y, de arribar, la sentencia es un acuerdo entre las partes. En este caso hay en los litigantes una cesión recíproca por instrumento público de derechos hereditarios que pudieran corresponder sobre las hectáreas objeto de la *disputatio*: una de las maneras de entender esta resolución es que los comuneros del espacio mayor reconocen ese potrero menor como parte de su campo en común y los derechos de ese potrero reconocen a los comuneros. El mutuo reconocimiento sustancia los derechos de usufructo de cada cesionante en sus posesiones y tenencias, sin cerramientos que invaliden el uso común pero que, si impiden

<sup>12</sup> IMTI, Boletín informativo núm. 3, mayo de 1968, s.p.

<sup>13</sup> “Es importante destacar que no obstante la gran magnitud de las situaciones de titularidad anómala (...) que supera con creces a las de titulaciones perfectas de dominio en la zona, que no se han presentado un número significativo de conflictos jurídicos derivados de esta situación”, dice un informe en 1998 (Galera et Al. 1998:98)

el ingreso de terceros no comuneros, usurpadores o intrusos, al contener en un haz legitimador del título original a los partícipes, es decir, los “derechosos”. A mediados del XIX, “los ‘dueños’ eran Don Antonio Bazán, Doña Dominga Bazán. Al primero, le sucedió su hermana Doña Dolores Bazán Montero de La Vega, a la que a su vez la sucedió su hija Doña Beatriz de la Vega de de la Vega; y a la segunda, su hija Doña María del Transito Bazán, a quien la heredaron sus hijos: Doña Concepción Bazán de Bazán, Doña Vicenta Bazán Luna de Paz y Doña Basilia Bazán de Zalazar”. Los comuneros posteriores adquirieron derechos hereditarios por varios instrumentos privados y aún públicos, como Miguel Torres en 1887, por:

Boleto de Alcabala, Conste por el presente q’Don Miguel Torres, ha ingresado a la Tesorería General nueue y medio reales (R 9½) derecho de alcabala correspondiente a 2 por ciento sobre la cantidad de sesenta pesos precio en que dice comprar a Doña –de la Vega un derecho de estancia y campos y aguadas de toda ella, en un lugar denominado Tudcún y una huerta en la ‘Quebrada de la Calera’ (...)<sup>14</sup>

Los distintos sucesores, y acogándose a la Ley de Reposición de Títulos, promovieron la primera mensura practicada de la merced, la hecha en el año 1888 por el entonces

agrimensor Juan Carponi. Al promoverse un nuevo juicio de mensura en 1912, se hicieron parte como comuneros, con derechos adquiridos de diversa índole y de varios parajes de la más asequible extensión, ahora cruzada por el ferrocarril, con estación ferroviaria en Talamuyuna, entre Tuanin y Ampiza y la carretera interestatal que la une a los parajes como El Tala y Las Lomitas. Nuevos “derechosos” fueron D. Vargas, J. de Rosa Carrizo, D. Agüero, B. Mendoza, S. Sánchez, M. de Vega, J. Torres de Molina, F. Molina, M. Bazán de Bazán, T. Agüero, T. Martínez, E. Silva y Emeterio Mercado.

Como afirma De la Fuente, el número de comuneros que conformaban una merced era variado. Y en estas personas se extendía “una red invisible y casi infinita de relaciones entre comuneros (...) cuya influencia en las prácticas sociales es difícil de calcular” (De la Fuente, 2007: 98). Pero de acuerdo con Mercado Reynoso (2003: 136) la espacialización territorial, juega un rol fundante en la construcción de identidades, una ética y sentidos sustentadores del trabajo mancomunado o en “común”. Éstas, además, ha involucrado un conjunto de categorías con significados cambiantes, no siempre bien recibidos por los saberes técnicos. Entre ellos, el de “comunero” como habitante de un predio con tierras catalogadas peyorativamente como indivisibles, pero sobretudo el de “derechoso”, es decir, quien es titular, por cualquier vía, de “derechos y acciones” sobre una merced de tierra. No obstante, y en este

<sup>14</sup> Archivo del Colegio de Escribanos de La Rioja (en adelante ACELR), Protocolo del escribano Miguel Jaramillo, sin folio, transcripto “el 30 (no dice el mes) de 1887”.

mismo sentido, la categoría de 'derechoso' tuvo un especial aliado en los escribanos locales y en sus libros notariales que cumplieron, por todo el siglo XIX, de ordenador y legitimador de la posesión de cosas inmuebles tales como predios con mejoras, casas precarias ("ranchos"), acequias, demarcaciones manuales ("picadas"), amojonamientos ("mojón"), represas, pozos de agua o aljibes. El efecto más evidente es la persistencia del derecho indiano, ahora derecho provincial a veces llamado derecho patrio o patrialengo para distinguirse del realengo (Mercado Reynoso 2020) aunque también llamado derecho campesino (Dentati 2017); y el vehículo donde se legitimará serán las transmisiones "intervivos" por compraventa o herencia anotadas, es decir, escritas e inscriptas, en los libros protocolares privados de los escribanos en la jurisdicción riojana. Si tomamos el último comunero anotado por el agrimensor como *derechoso*, como Emeterio Mercado ¿cómo accede a Tudcúm?

El 23 de junio de 1905, Don Solano Luna, cede y transfiere a Don Emeterio Mercado el campo Las Lomitas ubicado a 5 leguas al sur de esta ciudad capital. Además, vende Una acción y derecho en la Estancia denominada 'Tudcúm' sita en el departamento 'Independencia' como a once leguas de esta ciudad pasada por ante el Escribano Florentino Cáceres en

esta ciudad el treinta y uno de Julio de 1912, en \$ 10.000.<sup>15</sup>

Queda pendiente una investigación sistemática sobre los libros protocolares de escribanos inscriptos en La Rioja, los cuales, entre 1880 y 1950, anotaron estos 'derechos y acciones' y que prolongaron la funcionalidad del dominio útil de los recursos ambientales de los campos comuneros, mientras que el dominio directo seguía al absolutismo jurídico del código con la matriculación catastral individual, si es que era posible, aunque bastante improbable ante tantos pretendientes a dueños.

### **3. El tardío arribo del estado provincial y la experiencia jurídica del *saneamiento de merced de tierras***

Bien entrado el siglo XX, y ya solo en La Rioja, Catamarca y la parte montañosa del Tucumán, por a razones ajenas al presente estudio, es posible hipotetizar que se desarrolló una conciencia "privada" del "uso en común" de recursos ambientales tales como la tierra y el manejo del agua, en lo que podríamos denominar sociedad civil rural y en aquellos espacios territoriales donde aún no se habían disciplinado al dominio privado, al estado registral y fiscalidad impositiva (Mercado Reynoso, 2020). Los comuneros eran, como describimos en el apartado anterior, las familias campesinas habitantes de la campaña que poseían derechos (v.g. derechosos) emergentes de larvadas formas propietarias e igualmente sui generis "modos

<sup>15</sup> ACELR, protocolo del escribano Florentino Cáceres, transcripto "el 23 de junio de 1912".

de poseer” para el absolutismo jurídico, y las consecuentes formas de transmisión de esos presumibles derechos reales (Grossi 1992, Clavero 2002, Mercado Reynoso 2003). Según el Concejo Federal de Inversiones y en las provincias mencionadas, las proporciones de tierras comunales sobre las privadas es variable, pero es más significativa en La Rioja (CFI 1964, 1974, 1982, 1986, 1987, 2000). En líneas generales, los autores de los informes oficiales y de literatura genérica comparten la hipótesis de que los campos comuneros serían condominios de derecho y de hecho, originados por mercedes reales en la etapa colonial, que fueron evolucionando por diferentes fenómenos de sucesión, donación, venta y usurpaciones, en casi todos los casos sin juicios sucesorios, mensuras o ubicaciones físicas catastrales (Dentari 2017: 99).

Llegado hasta aquí, y el marco del recorte temporal y regional mencionado sea posible hablar de tierras comuneras como formas de propiedad colectiva (Grossi, 1990/1991) de ninguna manera significó igualdad de derechos de los usufructuarios comuneros, ni una hipotética sociedad condominial de éstos con una porción ideal sobre el bien térreo llamado merced o campo comunero. Los comuneros, amparados como derechosos inscriptos paradójicamente por el *Code*<sup>16</sup>, no

poseían idénticos derechos de accesión, simplemente porque algunos lo heredaban de su padre, de su madre o de ambos y aún algunos, en años de bonanza, compraban a otros derechosos a través del mecanismo de adquisición de “derechos y acciones” a herederos o supuestos herederos de derechos comuneros o a quienes migraban del campo a la ciudad. La mayoría de las veces para reforzar su condición de *oikodespotas*, o gobernantes del sustento de la casa familiar o simplemente legitimar su condición de ocupante del predio donde obtenían su sustento. Es por ello deducible que, entre los vecinos comuneros y para la primera mitad del siglo XX y en La Rioja, se estableciera intersubjetivamente una graduatoria o jerarquía de estatus en donde, generalmente, quien detentaba mayor cantidad de ganado y poseía bañados y represas dentro de merced, ejercía un mayor

---

*publicidad, oponibilidad de terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros [de la propiedad inmueble provinciales, n. del r.] se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:*

*a- Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;*

*b- Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;*

*c- Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.”*

Aún con la última modificación (1968) el *Códe* argentino continúa a mantener la facultad provincial de anotación de escrituras públicas, aun cuando la jurisprudencia los hubiera desacreditados como derechos personales y no reales. Según la doctrina jurídica provincial implícita el *Código manda* a inscribir, pero no dice qué inscribir, lo que fortalece la capacidad estatal provincial de anotar lo que sus leyes provinciales dijeran. Ello permitió que, durante gran parte del siglo XX, algunas provincias como La Rioja, San Juan y Catamarca, poseyeran folios especiales, llamados “reales” para anotar los derechos y acciones.

---

<sup>16</sup> Los derechos y acciones se *registraron* sin ser dominio imperfecto (art. 1964 y 2661 del Código Civil). El artículo 2<sup>a</sup> de la ley 17.801 incorporada al Código Civil establece:

“De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2505, 3135 y concordantes del Código Civil, para su

derecho de usufructo y cuya forma de poseer la legalizaba con la compra de derechos y acciones de la “antigua” merced de tierra. Esto supone, además, que en esta intersubjetividad descrita como comunera es un absurdo económico y jurídico el adquirir nuevos bañados o potreros o corrales o represas de agua si no se posee el ganado para su utilización. No estamos entonces ante una inobservancia de las normas ni a un ilegalismo tolerado, sino, la mayoría de las veces, ante problemas de sucesiones de bienes de personas físicas y su pasaje de generación en generación. A la muerte de este jefe o jefa de familia rural o *oikodespota* (*οικοδοποτήρ* o *paters famili – pater familiae*), quien concentraba culturalmente los diversos estatutos singulares de relación con “estas” cosas inmuebles, que, sumadas a las *ab intestato* de sucesiones, por un lado, y la ausencia de “declaratorias de herederos” por el otro, volvía a fojas cero la patrimonialización individual y familiar sino se desarrollaba una estrategia familiar preservativa. La acumulación que este jefe familiar había juntado a lo largo de su vida de derechos y acciones sobre la tierra se perdía –o se creía perder- si es que no iba acompañada de la posesión efectiva de alguno de los herederos. Las disposiciones de última voluntad eran orales y los herederos no solo eran aquellos natos en familia sino elegidos que incluían a criados y parientes en las particiones de los bienes muebles y del ganado. No obstante, la naturaleza del dominio del bien de raíz imprimió las

características propias de los bienes inamovibles de campaña, como represas, bañados, chacras, aún estos repartidos sin la intervención pública de un escribano o albacea. No fue raro que después de la muerte del causante, los varios herederos poseyeran la herencia en estado de indivisión como herederos forzosos o simplemente derechosos, con una porción ideal sobre cada uno de los bienes. Esto afectaba la transmisión de derechos sobre porciones o partes de tierras incluidas en una mercedes de tierras o campo comunero, como la inexistencia de una fehaciente declaratoria de herederos e inventario escrito del acervo patrimonial, por un lado, y por otro, la ausencia de una partición pública y nuevo registro que eche luz sobre el origen del dominio, contribuyeron a generar una conciencia jurídica local reactiva de aquella situación descrita como anómala o simple desviación de la *regola* representada por el derecho civil codificado, ya que, en 1965 se establece una jurisprudencia provincial que le quita entidad como dominio real, porque son derechos personales y no reales, y en cuanto tales: “Constituyen derechos hereditarios e hipotéticos e indeterminados y su aplicación a los inmuebles (como las mercedes) resulta prácticamente irrealizable”.<sup>17</sup>

Las mercedes de tierras, ya indivisas, no ingresaban por el cuello de botella que la centralidad legislativa pretende imponer con

<sup>17</sup> Dictamen del fiscal de Estado de La Rioja de fecha 24/06/65, reproducido en varias sentencias, entre ellas, la de la Cámara Civil 2ª La Rioja, secretaria B, Autos “Sotomayor Almicar: Información posesoria”, fallo de fecha 19/04/90. (En Bóveda, 2000: 121).

procedimientos únicos, por ejemplo, el de la prescripción adquisitiva, a situaciones diversas reguladas casuísticamente.

En términos económicos, y como veremos en la tabla 1 y 2, de ninguna manera estamos hablando de una sociedad capitalista ni latifundista sino de “pastores” o “criadores” de vacas y cabras, cuyos principales capitales son sus manadas, sus huertas “amelgadas”, sus represas, sus chacras de pastoreo, sus aljibes o “pozos de agua” y corrales de tronco o de pirca. Poblacionalmente, tampoco hacen valer su peso electoral porque hablamos de un cuarto a medio millar de personas por merced o campo comunero (al momento del Informe CFI de 1964); en donde es de mancomunado conocimiento de todos los comuneros que solo un puñado de personas de varias familias son los principales derechosos, ubicados en un extremo de la jerarquía o *status* autodefinido o autoreferenciado como comunero o “derechoso” (éste último de mejor prestigio local), mientras que, en otro extremo, era el foráneo o intruso generalmente de ocupación como hachero, carbonero, cuidador o cazador. Por lógica, es indudable que a esta situación descripta acompañó una ideología constitutiva del grupo —la rural o, más apropiadamente, comunera— como estructura de pertenencia colectiva que no opera en el vacío sino en contextos de diferencia de poder en el que

confluyen diversos órdenes de relaciones sociales.<sup>18</sup>

Por lo expuesto hasta aquí consideramos que la acción del IMTI sobre esta *consuetas* estructura provincial de propiedad comunera existente en los Llanos riojanos, será uno de los últimos bancos de prueba del absolutismo jurídico. Es decir, durante todo el siglo XX, la única reacción del estado provincial fue la de monopolizador de la producción jurídica en detrimento de las tradiciones civilistas consuetudinarias y se esforzará por remover los aspectos propios que la comunitarización que las mercedes habían originado.

A mediados de la década y en un contexto nacional y provincial de autoritarismo de gobiernos militares, se inicia, un proceso de instauración de políticas públicas provinciales tendientes a destrabar, como lo consignaban los paradigmas desarrollistas en boga, aquellos obstáculos que impiden el camino progresivo al desarrollo capitalista del campo riojano. Por esta narrativa técnica, las tierras en cuestión eran denominadas infértiles,

<sup>18</sup> La cultura rural del hombre habitante de las mercedes ha sido idealizada por su condición de solidaria y “virgen” de los problemas “del capitalismo”, por ejemplo, decía el antropólogo Mario Margulis, “*Para mí La Rioja fue un gran descubrimiento. La veo integrando con Catamarca una región diferente, aislada del resto del país. La caracteriza su pobreza y relativamente poca actividad económica: la contrapartida de ello son sus mejores vínculos humanos y la posibilidad que no deforme los elementos humanos que le son propios (...) Hasta cierto punto su virginidad es positiva (...) La Rioja tiene pocos habitantes y carece de grandes concentraciones. En lo agrario está en condiciones de efectuar una reforma agraria que no choque con los inconvenientes que se encontraría el resto del país: la tierra pública es indivisa (...)*”, Conferencia de M. Margulis de fecha 27/06/1967. (En Mercado Luna, 1996: 6).



vacías o rústicas, no solo por condiciones climáticas adversas, sino por una incapacidad de introducirse en el mercado de capitales por vía de la hipoteca, por su no registración catastral y a sus títulos de dominio “imperfectos”, “informales” o precarios.

Para que las Mercedes dejen de ser retazos de tierra estéril, es indispensable, en primer término, poner fin a esa ‘situación confusa de la propiedad’, que impide la realización de cualquier trabajo de particular importancia”, dirá uno de los folletos del IMTI de 1968<sup>19</sup>.

La noción de “saneamiento” de algo que había pervivido como “enfermizo” encontraba su mejor ejemplo en aquellos campos que habían permanecido inalabrados. El eje angular para la explicación de la incapacidad de desarrollo agrícola giraba en torno a la idea de la ausencia de la empresa agrícola familiar como generadora de recursos genuinos y la ausencia de una “disponibilidad individual” de la tierra como factor de producción inserta en un mercado hipotecario bancario. Este paradigma capitalista se fortalece con la noción de unidad económica: había un *mínimum* de condiciones para que, en esta visión romántica del campesinado asimilado a los *farmer*, se desarrollase económicamente y la propuesta de un predio privado con una determinada superficie también mínima, equipado con alambrado, con provisión de riego y tendido eléctrico, era el punto de partida. Así se saldría de la

<sup>19</sup> Folleto del IMTI para distribuir en La Hediondita en el año 1968, Mimeo.

informalidad y precariedad, sino que además sería una fuente segura de recaudación impositiva inmobiliaria provincial. El diagnóstico era paradójicamente dual y simple. En las zonas de valles regados artificialmente, había una excesiva parcelación que se denominó minifundio, es decir, estrechez productiva en donde era imposible planificar una *comondities* de envergadura y que superase el nivel de autoconsumo. Este otro problema era radicalmente diferente: la tierra tenía que ser liberada del uso en común de los bosques, pasturas y aguadas por cuanto limitaba la inversión del capital individual.

Es indispensable evitar males apuntados estableciendo un régimen claro de propiedad de la tierra, pues no se puede pretender la inversión de capital cuando son imperfectos los límites y las distintas propiedades, que [el capital] no es fácilmente recuperable al quedar permanentemente adherido a la tierra bajo la forma de alambrados, aguadas, cultivos, praderas artificiales<sup>20</sup>

La inversión individual era antítesis del uso en común de pasturas, de represas y aguas comuneras usadas por los derechosos u ocupantes de la campaña. La acción estatal debía ejecutar un plan de acción inmediata cuyo primer capítulo fundamental para promover el desarrollo económico debe

<sup>20</sup> Iribarren, G., Plan de Gobierno de Acción inmediata, para el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Teniente General D Juan Carlos Onganía. Informe del Gobernador de La Rioja Guillermo D Iribarren. La Rioja, Impr. de Estado, 1968.

comprender en primer término, “la liquidación de las Mercedes” (Iribarren, 1968)

#### 4. La creación del IMTI

El IMTI fue creado por Ley provincial número 3.207, sancionada el 12 de septiembre de 1967, cuyo artículo primero dice:

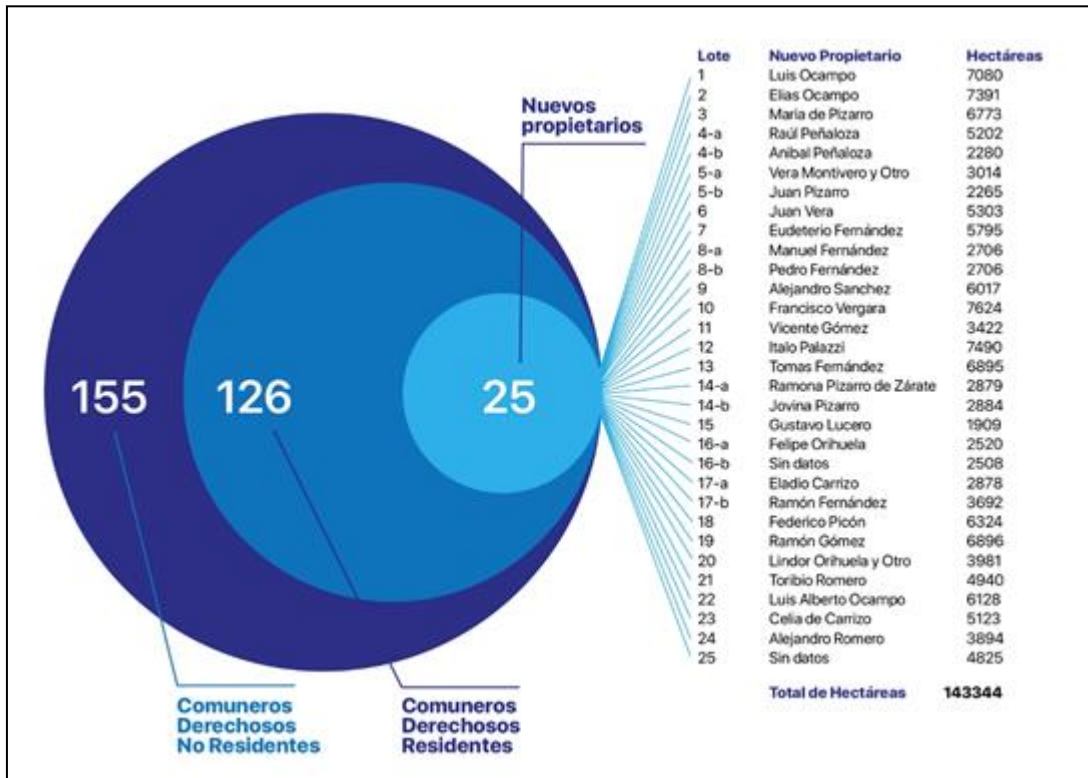
La provincia adopta las disposiciones de la presente ley con el objetivo de: a) Perfeccionar y otorgar el respectivo título de dominio de los actuales poseedores de los inmuebles llamados mercedes o campos comuneros;(…)

El texto de la ley definía la creación de un organismo estatal de aplicación con autarquía técnica, funcional y financiera, con entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente y con jurisdicción en toda la provincia (y por encima de los municipios o ayuntamientos); definía facultades y funciones con un marco de regulación del procesamiento; definía plazos máximos; regulaba el procedimiento administrativo para el saneamiento del “inmueble”; tomaba y otorgaba préstamos con garantía fiscal ante el banco de la provincia; declaraba de utilidad pública y, expropiaba y adjudicada. Los límites autoimpuestos —y eso es importante para la

noción moderna de propiedad— eran que se exceptuaba de la expropiación a “las áreas bajo dominio de título perfecto” (Cáp. II, Sección I, Art. 4, inc. B).

De acuerdo con las facultades que la ley otorgó al IMTI en los artículos 43° y 45° el Directorio del mismo, contrató el 30 de diciembre de 1967 los servicios técnicos de una consultora privada llamada *Latinoconsult Argentina S.A.* para el inicio de la ejecución de “todos los trabajos necesarios que conduzcan al ordenamiento jurídico, económico y social”. En antedicho contrato se referencia un procesamiento anual del orden de las 170.000 hectáreas con inicio en la merced de Tudcúm “con una superficie de 45.600 hectáreas continuando con la merced de la Hediondita de 165.000 hectáreas (sic)”. Una de las primeras medidas fue realizar una mensura judicial de delimitación de las mercedes, quedando prohibido a partir de ese momento todo acto de nueva toma de posesión “de cualquier superficie dentro del inmueble, y sus poseedores deberán mantener, sin alteración alguna, el estado de su posesión a la fecha citada, con prohibición de construir nuevos cercos o picadas, o ampliar las existentes, sin autorización expresa del IMTI”.

**Figura 1: Nuevos propietarios de la antigua merced de tierras La Hediondita, por relación con comuneros excluidos, lote, nombre del propietario y hectáreas recibidas (1969) según IMTI**

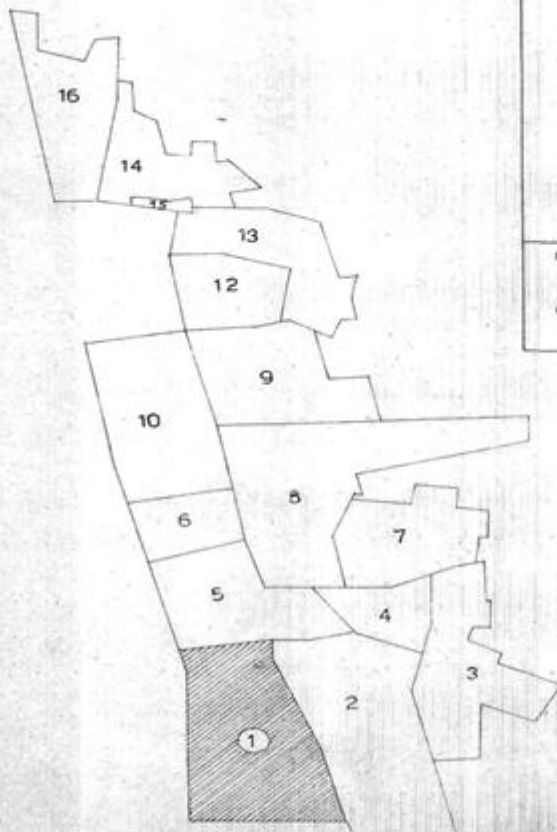


Por primera vez, se contaba con una delimitación precisa de una superficie territorial que incluía quebradas, vertientes, arroyos, caminos, cercos, represas y por cierto, personas que habitaban en rancherías sin agua potable ni tendido de energía eléctrica. De manera simultánea, un grupo interdisciplinario de técnicos subcontratados identificaba la *población objetivo* del proyecto de saneamiento con un “Informe de situación socio-económica y cultural de los pobladores de Tudcúm” no menos importante que el “informe de la situación jurídica”. El primero sostiene que la economía de los pobladores de la Merced de Tudcúm constituye una

típica economía de subsistencia, con problemas de migración hacia las zonas urbanas extra prediales. Se dice en el mismo: “La población de esta Merced ha sufrido en los últimos 30 años una fuerte emigración siendo esta más pronunciada en la población o centro que diera su nombre a la Merced. Existen 8 puestos abandonados, y según datos obtenidos del censo, un total de 10 familias abandonaron la Merced en los últimos años. (...) Tudcúm que fuera en su origen un pueblo en expansión ha quedado reducido a solo tres viviendas habitadas, una abandonada y cinco en ruinas”.

Figura 2: Mensura de fraccionamiento y subdivisión encargada por el IMTI (1985)

**CROQUIS DE UBICACION DE N° DE PLANOS** S/E



CATASTRALES	
0405 - 2005 -	001
	002
	003
	004
	005
0405 - 2006 -	001
	002
	003
	004
	005
	006
	007
	008
	009
	010
	011
	012
	013
	014
	015
	016
	017
	018
	019
	020
	021
	022
	023
0405 - 2007 -	001
	002
	003
0405 - 2031 -	001
	002
	003

*Acchini*

**PLANO DE MENSURA**

**CAMPO COMUNERO BAÑADO DEL PANTANO**

7  
182  
-4-38°  
4-839/

UBICACION	
DPTO. ARAUCO	N. CATASTRAL
CIUDAD	CIRCUNSCRIPCION: V
DISTRITO BAÑADO DEL PANTANO	SECCION: B
BARRIO	MANZANA: 5-6-7-31
LUGAR	PARCELA: VER PLANILLA 1
SERVICIOS PUBLICOS:	
DOMINIO	FOLIO
Ley 3.810 y su Modificatorio	3885 (Art. 14 y Concordantes)
Decreto 2.647/82	
<b>USO OFICIAL</b>	
FIRMAS	FECHA: Abril 1984

Fuente: Archivo de la Dirección General de Catastro de La Rioja, Disposición N°7060/85

La economía de subsistencia a la que hace referencia era la economía pastoril de vacas, cabras y aves de corral, leña y caza. “La fuente principal de ingresos proviene de la venta de animales, y en algunos casos, de quesos (de cabra)”. Un relevamiento de animales por tipo y con carácter “propio” o “ajeno” revela el uso común de pastos y bosques —véase Tabla núm. 1— por cuanto los animales ajenos lo son en referencia a la titularidad de la posesión y sin llegarse a constituir en ningún tipo de arrendamiento precario.

**Tabla 1: animales por existencias y tipo en la Merced de Tudcúm**

Tipo de animales	Propios	Ajenos	Totales
Vacunos	907	835	1742
Caprinos	1483	581	2064
Equinos	77	50	127
Mulares	73	21	94
Ovinos	82	18	100
Porcinos	2	15	17
Aves de corral	268	76	344
Totales	2892	1596	4488

Fuente: IMTI-Latinoconsult Argentina S.A.

“Intervención operativa...”, 1968: 56

**Tabla 2: Existencias y ventas de animales por tipo y por precio de venta en \$, de la Merced de Tudcúm**

Tipo de animales	existencias	vendidos	Precio total
Vacunos	1742	128	1.054.500
Caprinos	2064	735	574.000
Totales	3806	863	1.628.500

Fuente: IMTI-Latinoconsult Argentina S.A.

“Intervención operativa...”, 1968: 56

La Tabla 2 nos revela las ventas anuales y el precio obtenido por los propietarios de

animales vacunos y caprinos en el año de 1966.

Los abordajes a la problemática pública de las mercedes como espacios comuneros giraron en torno a doctrinas jurídicas y económicas que conllevaban diversas soluciones. Unas utilizaban como resorte esencial el poder de expropiación pública perteneciente al Estado. Otras se inspiraban en el tradicional instituto jurídico de la prescripción adquisitiva. La visión más fiscalista parte de la hipótesis de declarar, por ley, que las tierras sin otro titular “registrado” son tierras fiscales. Los gobiernos de algunas provincias habían de dictar leyes provinciales para regularizar la situación dominial<sup>21</sup> pero también claramente

<sup>21</sup> Está faltando un estudio sistemático y crítico sobre el abordaje legislativo riojano y las resistencias incombustibles de los líderes comuneros al mecanismo de expropiación pública que fue pergeñado, por ejemplo, por la ley provincial 2717/60 que declara de utilidad pública y sujeta a expropiación a la Merced de San Isidro de las Minas, en 1960. Es interesante señalar que el instrumento de medición que antedicha ley toma como válido la mensura judicial de 1912, que remite a 1888 y ésta al título de *merced de tierras* dado por *composición de tierras* basadas en las *Instrucciones* de octubre de 1754 que sometió a revisión el problema regio de la tierra no realenga. Adicionalmente, este caso de persistencia comunera (el distrito es aun en la actualidad mayoritariamente indiviso) nos brinda una interesante posibilidad de desarrollar el saber agrimensor y la noción de “justa” prescripción, por mensura judicial, desde los tiempos de la colonia. La aplicación de la Real Cédula de 1754 dio la oportunidad a muchos de acceder legalmente a antiguas posesiones, también abrió el espacio para comprobar en qué situación estaban las tierras, cuáles estaban disponibles o en estado de ocupación precaria (Boixados 2009). Asimismo, habilitó mensuras coloniales, solo admitió esa justa prescripción para las situaciones de hecho y *de iure* producidas con anterioridad a 1700, pero no para las que se hubieran producido con posterioridad de esa fecha, por lo que para componer los títulos se debía abonar al fisco (Mercado Reynoso 2003). Miguel del Agüero, hijo de Ignacio el primer mercendero, se presentó por sí y por

impulsaron la figura del condominio la cual era un instituto pasible de ser empleada estratégicamente para describir situaciones de poder diferentes entre los titulares colectivos. No obstante, el poder disuasivo y técnico del Estado, había un elemento que debía reconsiderarse y era la no perennidad de una práctica privada de transmitir los derechos y acciones a través de escribanos públicos. “La naturaleza de estos títulos varían desde transferencias de todas las tierras que componen la merced hasta porcentajes de los mismos derechos y

---

sus hermanos a pagar la composición. Con este antecedente se ordenó la mensura de la Merced el 28 de enero de 1786, comisionándose para ello al Capitán de Milicia de Los Llanos Don Manuel Fernández Cabezas y al “práctico agrimensor” Juan Lorenzo de Villafañe. Toda la operación consistió en medir tres leguas al sur por tres al norte, omitiéndose medir al este y al oeste a petición del interesado, pero “a ojo de varón prudente la [parte de] serranía [de las Minas] tendrá un ancho de dos y media leguas desde el centro, y los campos abiertos y secos ocho leguas hasta las Salinas de Meno”. El Gobernador Marqués de Sobremonte aprobó la operación de mensura en la ciudad de Córdoba el 14 de diciembre de 1786, tasándola en 30 pesos y recién el 1791 se le dio a Agüero nueva posesión. Casi un siglo después, don José Agüero, en virtud de la ley provincial de *Reposición de Títulos* (3 de Mayo de 1886), solicitó la protocolización de la copia original, que fue ordenada por el Juez de Primera Instancia Serafín de la Vega el 19 de Julio de 1888 en el registro del escribano Emilio H. González. Hubo intentos fallidos de nueva mensura como la ordenada judicialmente al agrimensor oficial Ernesto de Holsteín que dio una superficie de 215.066 hectáreas, en 1889. El equívoco fue la consideración de uno de los linderos que hizo este agrimensor al entender “Salana” y merced de Salana en vez de “Salar” o Salinas como lo consignase la petición de 1755 lo que erró en la medición y determinó su no aprobación técnica. Una nueva mensura ejecutada por el agrimensor Benjamín Rincón ordenada por comisión del juez de primera instancia Aniceto Luna, estableció una superficie de 169.234 hectáreas en 1912. En base de esta mensura se declaró la expropiación por la ley 2717/60. Véase AJLR, A-410, 1888, Expte: “San Isidro de la Sierra de la Minas-Protoc. de títulos”; ACELR, Protocolo del escribano E.H. González, año 1888, f. 630 vuelta y ss.

acciones, observándose que la tarea notarial se ha limitado a transcribir los dichos de los intervinientes”. En otras palabras, es indudable que el Estado posee la capacidad técnica para precisar la “cosa” llamada merced (mediante mensura judicial), pero necesita, además, de un apartado o instrumento que precise la multiplicidad y *graduatoria* (orden de mérito) de las situaciones reales de los comuneros o mercenderos respecto a la “cosa” (siendo ésta ya precisada por ley). Consciente en la efectividad de la experiencia jurídica de la merced y del peso en la intersubjetividad cotidiana de los comuneros, hubo que desechar el uso del código civil y de la noción de derecho real y *dominium* perfecto del derecho romano como esquema interpretativo de la realidad. Para eso, el equipo asesor del IMTI elaboró una metodología con un intento de categorizar a los sujetos con relación a la tierra. El centro de la escena la seguía ocupando el objeto, la tierra, independientemente de la voluntad de los sujetos potencialmente potestativos de una parcialidad de la cosa, aunque validando sus títulos, privados o públicos. Se identificaron trece categorías posibles, que a la vez se someterían a un puntaje de valuación y que, asimismo, evaluará monetariamente la situación.

Recapitulando, el estado abandona la propia codificación nacional civilista de propiedad privada, dominio y condominio y adopta, esto es tal vez lo más trascendente, una visión en la cual cosifica la pluralidad de situaciones reales estableciendo que estamos ante

perfiles distintos de las dimensiones apropiativas cívicas rurales, por cierto muy diferentes a la visión del absolutismo jurídico (y porque no decirlo, más próximas al derecho indiano toledano y al derecho canónico indiano que al 'Code' instituido<sup>22</sup>). Estas categorías son reproducidas en la tabla 3.

Además, se estableció una tipología de los llamados "elementos probatorios de derecho", a los efectos de, mediante un puntaje numérico, evaluar y establecer un ranking de personas, según el valor de su derecho. Para ello, debían, los sujetos derechos, arrimar los documentos probatorios que podían ser: 1). instrumento público inscripto: aquel que reúne las formalidades exigidas por el Código Civil y se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad o en el Registro Catastral del ex Departamento topográfico; 2) Ídem al anterior pero no inscriptos; 3) Instrumentos privados protocolizados inscriptos en protocolos

especiales; 4) Instrumentos privados protocolizados o certificadas las firmas, no siendo inscriptos; y 5) Instrumentos privados no inscriptos realizados entre las partes, sin intervención de escribano público u otro funcionario. La asignación del puntaje (por ej. El punto 1 acreditaba 50 puntos mientras que el 5 solo 10 puntos) preveía unos grandes mecanismos compensatorios por cuanto estos instrumentos privados de ventas entre mercaderos no tenían la posibilidad de ser legalizados antes en cualquier discurso oficial. Ahora tenían un puntaje y legitimaban una práctica común de transmisión de derechos y acciones entre privados por un documento sin intervención pública y, a ojos modernos, llenos de errores intrínsecos.

---

<sup>22</sup> Aunque este no es el caso, muy claramente se observa que para dividir los campos comuneros (sean de origen de pueblos indígenas o de estancias indivisas) en otros espacios análogos del norte argentino los estados provinciales, entre fines del siglo XIX y primer cuarto del XX, los operadores jurídicos usaron la figura del derecho real de condominio para dividir en alícuotas. "Que los condominios habían nacido para morir en el corto plazo lo prueba la impronta de la división/partición como forma de extinción por antonomasia del derecho real de condominio" advierten, para Santiago del Estero, Pamela Alejandra Cacciavillani y Judith Farberman (2019). Remítase *in extenso* a un capítulo titulado "Dividir lo común mediante el empleo de la figura del condominio" del elocuente artículo titulado "Del campo común al condominio y del condominio a la propiedad individual. Normativas y prácticas en Santiago del Estero (Argentina), 1850-1920".

**Tabla 3: Tipología de situaciones reales de los sujetos mercaderos ante la merced “procesada” 1967**

núm	sigla	Descripción de la situación individual potencial
1	D.O.R	Derechoso, Ocupante y Residente: comprende a los titulares de derechos que tienen un establecimiento en explotación en la Merced y residen habitualmente en la misma.
2	(D).O.R.	Herederero forzoso del derecho, Ocupante y Residente: comprende a los cónyuges e hijos de los titulares de derechos, siempre que este titular no pueda, por razones de incapacidad debidamente acreditada, ocuparse personalmente de la conducción de la explotación, o de los herederos forzosos de un titular de derecho fallecido. En ambos casos, deberán reunir las mismas condiciones de requeridas para el D.O.R.
3	D.O.	Derechoso y ocupante: comprende a los titulares de derechos que tienen un establecimiento en explotación en la merced, conducido por un encargado que vive en el mismo.
4.	(D). O.	Comprende a los herederos forzosos del titular de derecho, pero en las mismas condiciones que el D.O.
5	D.	Derechoso: comprende a los titulares de derechos que no residen ni tienen establecimiento de explotación en la merced. Corresponde aclarar que el mero hecho de tener animales en la merced a cargo de un residente no los coloca en calidad de D.O.
6	(D).	Herederero forzoso del derecho: comprende a los herederos forzosos de titulares del derecho fallecidos, que estén en condiciones de D.
7	D.B.	Derechoso con bienes: comprende a los titulares de derecho que poseen bienes —ya sean bonificaciones o mejoras— abandonadas, arrendadas, cedidas temporariamente a terceros.
8	(D).B.	Comprende a los herederos forzosos de titulares de derechos, pero en las mismas condiciones que D.B.
9	O.R.	Ocupante residente: comprende a aquellas personas que tienen un establecimiento en explotación con mejoras propias y que residen habitualmente en la merced en forma pacífica y aceptada por los demás derechos.
10	R.	Residente: comprende a aquellas personas que sin ser titulares de derechos residen en la merced y que poseyendo mejoras propias, no desarrollen trabajos que signifiquen ocupación con permiso o aceptación pacífica de los demás derechos.
11	O.	Ocupante: comprende a aquellas personas que sin poseer derechos y sin residir en la merced tienen una explotación con mejoras propias en la misma, aceptada en forma pacífica por los demás derechos.
12	B.	Propietario de bonificaciones y mejoras: comprende a aquellas personas que sin poseer derechos y sin residir en la merced son propietarias de bonificaciones y mejoras.
13	C.B.	Propietario de bonificaciones y mejoras que estando en relación de dependencia laboral (capataces, puesteros, familiares, etc.) de los D.O.R., D.O. o sus respectivos herederos forzosos, sean propietarios de bonificaciones y mejoras.

Fuente: Mercado Reynoso, 2016, en base a I.M.T.I.-Latinoconsult Argentina S.A.



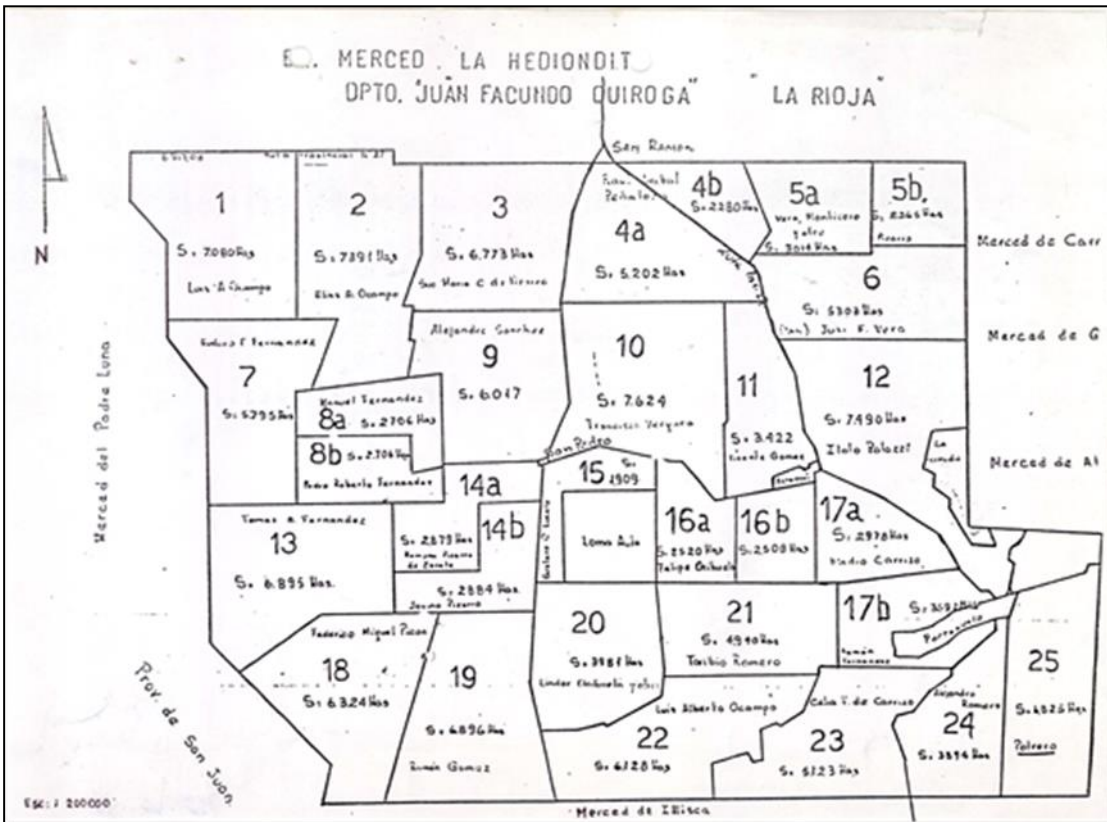
Asimismo, reconocía los instrumentos públicos como los certificados del ex Departamento Topográfico que aún administraba de las comisiones de fomento de cada municipio y que compilaron los libros de cada Municipio en 1888, en los cuales se inscribían como bienes reales derechos y acciones sobre cazaderas, horas de agua etc. Consecuentemente, se prevé un mecanismo preciso de identificación del bien y mediante un esquema amplio ingresan en una tipología todos los tipos posibles de sujetos en relación con el bien (estaba contemplado hasta el familiar de un peón que se internó en la merced sin derecho y sin residencia y que hizo una mejora de p.e. un corral) y a todos los interesados que, censados, se le otorgan distintas puntuaciones parciales cuya sumatoria (siempre ya en el sujeto) da un puntaje al interesado. La suma de todos los puntajes establece un coeficiente que, puesto en valor monetario, permitirá que cada interesado, por primera vez en siglos, sepa el valor de su porción. Luego se prevé que el “saneamiento” que culminará con una porción real de territorio, puede ser voluntario

o por acuerdo mutuo o expropiativo, con la selección de los nuevos adjudicatarios de parcelas saneadas y el pago de la indemnización a los expulsados.

### **5. Clasificar y dividir campos indivisos**

Las competencias registrales de alcaldías departamentales o intendencias fueron sustraídas por este ente autárquico, el IMTI que lleva adelante la clasificación, mientras que antes había delimitado -con la aprobación de una mensura colectiva- el espacio-territorio como cosa que debía ser identificada antes de ser distribuida. Los procesos documentales están ubicados en una intensa negociación por los derechos individuales amparados por una autonomía notarial inaudita la cual le asignaba legalidad a la pura forma documentaria escrita, la presencia como vecino rural y como actor, rústico, de la vida comercial campesina. Pero el mecanismo nunca es lineal. Había que unir los *pluri domini* (Grossi, 1990) sobre la cosa en una única persona, la de mayor edad, por ejemplo, la viuda Ramona Pizarro de Zárate, cuyo predio se identifica en el mapa 3 como lote 14.a.

**Mapa 3: Fracciones definitivas de la Merced de La Hediondita según el plano original de partición del IMTI (1969)**



Fuente: Mercado Reynoso, 2003, p.170.

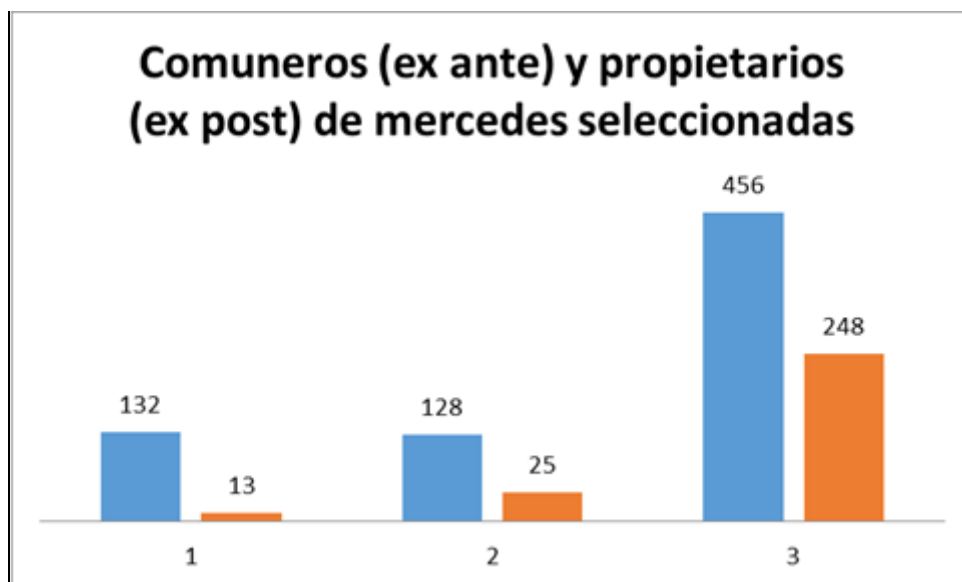
La familia, entonces, fue uno de los ejes estructurales de este fenómeno casuístico de partición obligatoria por parte del estado. Ramona es comunera que puede ser catalogada como heredera forzosa de su abuelo, Juan Pizarro, pero su padre y los hermanos de su padre no hicieron una sucesión *ab intestato* ni declaratoria de herederos que les legue los “derechos y acciones” sobre La Hediondita. Los hermanos de su padre tienen más derechos sucesorios que ella, pero la comunera tiene la vecindad, ocupa y posee un rancho y represa, además, tiene cabras. Con estos elementos, Ramona gana sobre sus familiares directos no a vecinados que solo

pueden ser declarados 6 (D) o 7 (D.B), es decir, derechos con o sin bienes o mejoras de bienes, abandonados, cedidas a terceros, según se desprende de la Tabla 3. Se le asigna a la viuda 2879 hectáreas (en el Mapa 3 y Figura 1, el lote 14-A). Y a su hermana Jovina recibe otras 2884 ha. (Lote 14b)-. La dinámica política de la entrega es que, además, deben separar sus moradas, aunque desde siempre vivan con sus viviendas rurales una enfrente a la otra. Estamos ante el ejercicio de un poder de naturaleza pública intrínsecamente conectado a formas de catalogación patrimonial muy definidas por un persuasivo aparato administrativo-documentario. Cada

comunera, ahora propietaria, tendrán su predio individual y con ello renunciarán a las pretensiones de bienes que hubiere en común como comunera. Identificada/s la/s nueva/s propietaria/s a través de una propiedad jurídicamente definida, los derechos de los derechosos de su familia Pizarro, descendientes de Juan Pizarro, esparcidos como lo estaban físicamente caducarían conjuntamente con otros bienes

comunales. para dar paso al nuevo bien absoluto, catastralmente registrado, en sólo dos de los once adultos de la familia Pizarro. Valga la mención de que la operatoria del IMTI, sancionada con la expropiación y nueva asignación del dominio por ley provincial, impuso *iuris-prudentia* de *officio*, desactivando cualquier obligación pecuniaria resultante de “derechos y acciones” de los comuneros excluidos.

**Figura 3. Mercedes seleccionadas por el IMTI, por comuneros (ex ante) y nuevos propietarios (ex-post) 1963-1981.**



Fuente: elaboración propia según datos disponibles, en donde las mercedes de tierras son: 1, Tudcún; 2, La Hediondita y 3, Araupatis-Yucatabas o Bañado del Pantano.

**Tabla 4: Ejemplos de mercedes privatizadas, por número de comuneros y nuevos propietarios**

Nombre de la merced (año de concesión)	Pobladores comuneros residentes (previo a la privatización)	Propietarios privados (posterior a la privatización)	Año de privatización
La Hediondita (1755)	128	25	1967
Tudcum (1649)	132	13	1971
Araupatis Yuctabas o Bañado del Pantano (1687)	456	248	1985

Fuente: Elaboración propia en base a Mercado Reynoso (2003); IMTI-Latinoconsult Argentina S.A., “Intervención operativa ...” op. cit. p. 234; Martha Peña, *et al.*, *Estudio Social*. p. 181; ADEZA-GTZ (Agencia de Desarrollo de Zonas Áridas y Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit) “Saneamiento de Títulos”, La Rioja: Mimeo, 1989; y Disposición catastral 7060 del 15/01/1985

## 6. Consideraciones finales y nuevas agendas de investigación

La privatización de tierras comunales riojanas constituye sin dudas el rasgo más original de la acción estatal del IMTI y los diagnósticos llamaron la atención de observadores técnicos y académicos. Sin embargo, siempre ha resultado difícil comprender la complejidad intrínseca del sistema comunero de propiedad colectiva en los que convivía la cría de animales domésticos con la explotación pasturas naturales y artificiales en un entorno de uso comunitario de la tierra. La burocracia tradicional tendió a ordenar estas realidades en el tándem privado o indiviso, aparentemente excluyentes la una de la otra, en una secuencia evolutiva en la cual la explotación de ganados en superficies indivisas señalaba las etapas más primitivas y la exclusiva o privada indicaba las más avanzadas.

Este trabajo ha dialogado con el hecho que, tomando los tres estudios de caso, es posible advertir que pervivió un comunitarismo rural riojano que tenía sus propias reglas consuetudinarias de uso del bien común de la tierra. La acción del IMTI abandonó la idea condominial y recurrió al orden anterior a la codificación nacional donde establece una graduatoria de atributos parapropietarios sobre la cosa en función de un pluralismo jurídico que lo genera, entendiendo este *mancomún* inserto en un ordenamiento donde son plurales las fuerzas que producen el derecho (“derechos y acciones”) que sostienen la tenencia del bien de raíz. De allí que aparezca el derecho indiano de vecindad

donde el residente comunero, en su experiencia campesina privada, registra toda la valoración mientras que el comunero y derecho no habitante en el predio procesado es recluido a derecho personal y no real, de ahora en más ajeno a la estructura colectiva que hasta ese momento los protocolos notariales lo habían mantenido *collegado* al bien fundiario.

Los procesamientos de privatización de tierras comunales se llevaron a cabo a partir de la segunda mitad de la década del 60. Estuvieron a cargo del IMTI y fueron financiadas y promovidas por un organismo federal de desarrollo llamado Consejo Federal de Inversiones. Este organismo nutrió al ente autárquico provincial de los técnicos de varias disciplinas (sociólogos, agrimensores, escribanos, abogados) quienes, en rol de consultores externos, elaboraban propuestas de cerramiento de predios sobre la base de los datos históricos aportados por los comuneros. En el análisis diagnóstico, hubo entonces que recurrir al régimen de tenencia de la tierra del antiguo régimen y su principal modo de adquisición: la merced de tierra.

De los procesamientos con datos completos, seleccionamos tres mercedes como estudios de caso, cuyos comuneros (de donde saldrán también los nuevos propietarios) invocaron derechos originarios provenientes del derecho indiano o del derecho patrio, cuyos títulos de concesión se remiten a los años 1649 (Tudcúm), 1689 (Araupatis Yuctabas o Bañado del Pantano) y 1755 (La Hediondita). *In situ*, los comuneros fueron evaluados

sobre la base de su ascendencia y como poseedores cuyos derechos personales y reales reconstruyeron genealógicamente y que, sumado a su condición de vecino o residente en el predio, más la demostración que de su actividad económica, les fue otorgado un puntaje. Esta calificación derivó en la concesión de un predio individual privado a aquellos definidos como “óptimos” por estar ubicados en la máxima graduatoria, es decir, tener derechos (“derechos y acciones”) o ser herederos forzosos de los mismos, residir en el predio y poseer una actividad económica rural. El IMTI, en este universo delimitado por el título colonial de merced de tierra, limitó, inscribió, expropió y se destacó en una búsqueda de generar consensos para reubicar viviendas y obras de agua a los efectos de hacer viable la partición consensuada entre aquellos comuneros que contenían las mayores intensidades apropiativas. Los comuneros “no aptos” pero aún residentes en el predio fueron relocalizados en las capitales de los departamentos municipales y no hemos obtenido datos sobre las resistencias. No obstante, es plausible suponer que, para la segunda mitad del siglo XX, la mayoría de los comuneros se habían proletariado y urbanizado en parte debido a que el puñado de vacas y cabras que en otro tiempo permitieron su manutención familiar esta vez no satisfacía el nivel de subsistencia (ya sea por aumento de la aridez o sobrepastoreo del espacio de bosque nativo común o el abigeato) lo que por consiguiente, a mediados del siglo pasado y para la zona de

los Llanos, se desarrollaba una estrategia familiar comunera de dejar a un adulto o descendiente de la familia a cargo de los bienes inmuebles (casas precarias, ranchadas, represas, picadas, chacras, “baldes” o aljibes, huertas o “chacras” o “bañados” y corrales) y muebles (enseres, ganado vacuno, equino, mular, caprino) que a la vez su vez permitía el mantenimiento del derecho al campo en común, mientras que la mayoría de los integrantes familiares fueron expulsados –aún antes del IMTI y por motivaciones culturales y económicas- de las zonas rurales a espacios urbanos.

En términos de normatividad del IMTI, es apreciable el rescate del *ius gentium* que aquí se expresan en la valoración positiva, de la condición de vecino o vecinado propia del derecho indiano, de amplia raigambre civilista rural local por costumbre, por cierto, acompañado al *animus domini* del derecho. Es derecho indiano al validar el dominio en su origen mercenario: el *príncipe* concede un *privilegio* que deviene *dominio útil* según las reales cédulas si es portador, además del título escrito con la fórmula evocativa del rey, se sitúa en el bien inmueble de “cuerpo presente” es decir, estar vecinado en ella.

Además de la materialidad de la tierra y su *usus terrae communis*, hay vestigios folclóricos de la evidencia de una cultura inmaterial que podríamos ensayarla como comunitarismo rural, que aún debe ser explorada con estudios específicos y profundicen la dinámica de una sociedad civil rural muy autoregulada por costumbres

ligadas a lazos de parentesco al interior de cada una de las mercedes de tierra o campos comuneros entendidos como comunidad. Además, elementos folclóricos tangibles como: el cuidado mancomunado de los bienes comunes (acequias, represas, aljibes, leña, pastos, acequias, “bañados”, “cazaderos”, “puertas”, cercos de ramas o corrales de troncos), de recolección (leña, madera y frutos) y caza, de bienes semovientes propios (con su sistema de marcas de hierro a fuego y “señas” en las orejas, destetes y búsquedas en común de animales alejados de la manada), amparados, inclusive por la sanción tardía del Código Rural riojano en 1936. Estos últimos elementos constituyen la impronta de la cultura material e inmaterial en las mercedes de La Hediondita y Tudcúm, mientras que en Yuctabas Araupatis –más agrícola que pastoril ganadera- resalta el trabajo en común de huertas y chacras a diferencia del llanista manejo de semovientes, del comunitario arreglo de “tomas” (levantamiento de agua) del río Abaucán o Salado, el mantenimiento de “melgas” de cultivo en secano, del sembradío de pimiento y la recolección de algarrobas. En todos los casos no hay información pública sobre los “bañados” es decir chacras dedicadas a huertas y sus patrones del uso del suelo que eran de buena calidad y que a menudo se heredaba la posesión de generación en generación las cuales no obstante ser pequeñas de tipo familiar estaban adentro del campo indiviso.

En este escenario, entendemos que, la desamortización de tierra indivisas constituyó un proceso social mucho más complejo que la simplicidad que aparentan estos tres estudios de caso. Respecto a la estadística de personas físicas y comuneras incluidas y excluidas, podemos asignar una tasa de privatización que resulte de dividir el número de nuevos propietarios sobre el total de comuneros residentes en cada merced. Se observa que la merced de la Hediondita tiene una tasa de privatización de 2/10 (nuevos propietarios/comuneros) la de Tudcúm 1/10, mientras que la de Yuctabas-Araupatis casi 1/2, es decir, casi la mitad de derechos residentes obtuvo su predio exclusivo. En este último caso no sabemos porque aquí hay un número mayor de propietarios. Tal vez sea el resultante de una práctica comunitaria y agrícola de agotamiento de tierras cultivables que parece de uso exclusivo incluso antes de la intervención del IMTI, pero no lo es exactamente porque el propio cercado de ramas del terreno para cultivo familiar ya lo realizaban los comuneros de Yuctabas-araupatis o del Bañado del Pantano; práctica comunitaria no como ejercicio de dominio sino como una manifestación de un privilegio (Clavero 2002) de estar en una franja de tierra agrícola fértil en la zona anexa de riego, es decir, a continuación de la acequia principal (que toda la comunidad la repara y la trabaja anualmente) y significó, en parte, el manejo comunal y ancestral de los recursos, hoy llamados bienes ambientales o comunes. Al

decir de Clavero, “regía la costumbre y ésta era comunitaria” (2002, p. 901).

En definitiva, este artículo ha sido un intento por visibilizar a los comuneros ligados, en un mismo cuerpo discursivo, a sus tierras ancestrales, y claramente su historia local, aquí delineada, es solo la punta de un iceberg.

### Fuentes

AJLR, Doc. N°16, Caja “Campos”.

AJLR, A-410, 1888, Expte: “San Isidro de la Sierra de la Minas-Protoc. de títulos”.

ACELR, Protocolo del escribano Florentino Cáceres en ésta ciudad el treinta y uno de Julio de 1912.

ACELR, Protocolo del escribano Miguel Jaramillo, sin folio, transcripto “el 30 (no dice el mes) de 1887”.

ACELR, Protocolo del escribano E.H. González, año 1888, f. 630 vuelta y ss.

IMTI, Boletín informativo núm. 3, Mayo de 1968, s.p.

AHCo, ), Escribanía de Hacienda, 2, Leg. 37, expte. s.t. año 1763, folio 49 vta..

AJLR, “Lidoro Aguirre- (ilegible) s/merced de Tudcúm”, Expte. 3130, Juzgado de 1° Instancia, s.f., recatulado “Merced de la Aguadita de Ampiza”, Expte 745, letra “V”, año 1912, f. 10 y vta.

### Referencias

ADEZA-GTZ -Agencia de Desarrollo de Zonas Áridas y Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit-(1989)

“Saneamiento de Títulos”, La Rioja, Mimeo.

Bolla, Giovanni. (2002). Le comunione familiare ereditarie dei territori alpini e la legge 16 giugno 1927 sul riordinamento degli usi civili di 1947. *Scritti di diritto agrario*, 502, 341-365.

Boixados, R (2009) "Los 'justos títulos'. Contextos de conflictividad por la tierra en Los Llanos riojanos. Siglo XVIII.", en Revista Sociedades de Paisajes Áridos y Semiáridos, Río Cuarto, Córdoba; Año: 2009 vol. 1 p. 185 -208.

Boixadós, R. y Farberman, J. *El País 'indiviso' poblamientos, conflictos por la tierra y mestizajes en los Llanos de La Rioja, durante la Colonia*. Buenos Aires: Prometeo, 2021.

Bóveda, J. *Estudios sobre el Proceso Civil Riojano*. La Rioja: Pandemia, 2000.

Cacciavillani, A. y Farberman, J. “Del campo común al condominio y del condominio a la propiedad individual. Normativas y prácticas en Santiago del Estero (Argentina), 1850-1920”, Revista Historia y Justicia, 13, 2019, en <https://journals.openedition.org/rhj/2695#ftn8>

Chevalier, François. *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, México: 1999 [1953].

Clavero, Bartolomé. “El común y no su doble (a propósito de *Pasado y Presente* de los comunales y de lo comunitario), *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 31, 2002, pp.

- 900-915. Disponible en línea en <http://www.centropgm.unifi.it/cache/quader/ni/31/0900.pdf>
- Clavero, Bartolomé. "Gracias y derecho. Entre localización..., recepción y globalización (lectura coral de la vísperas constitucionales de António Hespanha)", en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 41, 2012, pp. 677-767. Disponible en línea en <http://www.centropgm.unifi.it/cache/quader/ni/41/0677.pdf>
- Consejo Federal de Inversiones (informe de Roberto Catalán *et al.* (1964) *Estudio sobre las mercedes de los llanos de La Rioja*, Buenos Aires: Consejo Federal de Inversiones (en adelante CFI), 252, ms.-
- Consejo Federal de Inversiones, (s.d.) *Diagnostico de las situación jurídica, económica y social de las áreas de comunidades indivisas de la Provincia del Tucumán.* (1974), Mineo, 2, Buenos Aires.
- Consejo Federal de Inversiones (informe de José Ferrer *et al.* (1982), *Estudio integral de las áreas bajo riego de la cuenca del Río Bermejo, provincia de La Rioja: CFI, Buenos Aires*, 3 v., ms.
- Consejo Federal de Inversiones (informe de Felipe Villaro. (1986). *Problemática jurídica de áreas deprimidas, con "titulaciones insuficientes" y regímenes anómalos en la tenencia de la tierra*, CFI, Buenos Aires, 1986, ms.;
- Consejo Federal de Inversiones (informe de Horacio Díez *et al.* (1987), *Acuerdo Federal para el desarrollo rural del Chaco árido*, CFI, Buenos Aires, 211, ms.
- Consejo Federal de Inversiones (informe de Quiroga, Horacio *et al.* (2000), *Determinación de las superficies afectadas por campos comuneros en el departamento Tinogasta, provincia de Catamarca*, CFI, San Fernando del Valle de Catamarca, 2 v., ms.;
- Dentati, L. (2017). "El problema de los campos comuneros en el NOA y los desafíos para un estudio todavía pendiente en Tucumán" Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano - Series Especiales, 4, 2, 99-107.
- De Iribarren, G. (1968) Plan de Gobierno de Acción inmediata Para el Excmo. Señor presidente de la Nación Teniente General D Juan Carlos Onganía. Informe del Gobernador Guillermo D Iribarren. La Rioja, Imprenta y Boletín de Estado.
- De la Fuente, A. (2007) Los hijos de Facundo: caudillos y montoneras en la provincia de La Rioja durante el proceso de formación del estado nacional argentino: 1853-1870, Buenos Aires, Prometeo.
- De la Vega Díaz, D. (1944) Toponimia Riojana, La Rioja, del Autor.
- De la Vega Díaz, D. (1944) Merced de Araupatis-yuctubas o Bañado del Pantano, Revista de la Junta de Historia y Letras de La Rioja, III, 4, 29-34.
- Faberman, J & Boixadós, R. (2009) Oprimidos de muchos vecinos en el paraje de nuestra habitación. Tierra, casa y



- familia en Los Llanos de La Rioja colonial, Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani, 31 , 15-29.
- Farberman, J. (2013) El «país indiviso». Derechos de propiedad y relaciones sociales en Los Llanos de La Rioja, siglos XVIII y XIX. Anuario de Estudios Americanos, 70, 2 Sevilla (España), julio-diciembre, 607-640. DOI: 10.3989
- Giudicelli, C., "Encasillar la frontera. Clasificaciones coloniales y disciplinamiento del espacio en el área diaguito-calchaquí, siglo XVI-XVII", Anuario IEHS, 22 (2007), 161-211.
- Garavaglia, J. C. (1999). Pastores y labradores de Buenos Aires. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Galera, E. et Al. (1998), Programa de titularización de tierras. Perfil 1. Provincia de La Rioja. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, Buenos Aires.
- Garavaglia, Juan Carlos y Gautreau, Pierre (2011), Mensurar la tierra, controlar el territorio. América Latina, siglos XVIII-XIX, Prohistoria ediciones, Rosario.
- Gonzales Rodríguez, A. (1996) La encomienda en el Tucumán, Sevilla, Excma. Diputación Provincial de Sevilla.
- Grossi, Paolo. Il dominio e le cose. Percezioni medievali e moderne dei diritti reali, Milán: Giuffré. Per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, 41, 1992. Disponible en Internet : <http://www.centropgm.unifi.it/biblioteca/041/indici.pdf>. Consultado el 7 de Julio de 2021.
- Grossi, Paolo. *Proprietà comunitarie e usi civici: vicende e prospettive tra continuità e trasformazione*, Actas del Seminario, Roma: s.e., 1990.
- Grossi, P. (1990/1991). Assolutismo giuridico e proprietà collettive, Bari. Laterza.
- Grossi, P. (2012). Introduzione al Novecento giuridico, Laterza, Roma-Bari 2012.
- Lanzilloto, C. (1968). Las mercedes indivisas riojanas frente al código civil y la legislación local. Mimeo.
- Luna, F (1967) Los Caudillos. Buenos Aires, Jorge Alvarez.
- Luna, F. (2004). Temas de la Rioja colonial. La Rioja, Nexo.
- Mercado Luna, R. (1996). Enrique Angelelli Obispo de La Rioja, La Rioja, El Independiente.
- Mercado Reynoso, A. (2003). Tierras, Cosas, Consuetudes. Formas disociadas de propiedad inmobiliaria en la Ciudad de todos los Santos de la Nueva Rioxá, Rosario, Universidad Nacional de Rosario Editora.
- Mercado Reynoso, A. (2019). La Hacienda de Londres de Anillaco en su pasaje de 'terre matiere' a 'terre capital' en el Tucumán colonial (1630-1710), *Americanía: Revista De Estudios Latinoamericanos*, 9, 91-125. Disponible en Internet: <https://www.upo.es/revistas/index.php/americania/article/view/4360>. Consultado el 7 de Junio de 2021.
- Mercado Reynoso, Adrián. (2013) El eterno retorno a la sociedad colonial de blancos e indígenas en el origen de la celebración religiosa del Tinkunaco riojano, *Journal of the sociology and theory of religion*, 2, 1, 45-71.

- Mercado Reynoso, A. (2016). "Tierras en nombre del rey. Mercedes reales de tierras en La Rioja del Tucumán colonial, 1613-1861". Tesis de doctorado, Universidad Pablo de Olavide, 2016. Disponible en Internet: <https://rio.upo.es/xmlui/handle/10433/5363> . Consultado el 7 de Junio de 2021.
- Mercado Reynoso, A. (2011, 2020) *Y el inca volverá: indios insurgentes y calceteros en el periodo de la desintegración étnica en el sud calchaquí, siglo XVII* . La Rioja. 1a ed. Imprenta del Estado y Boletín Oficial, 2011. 2ª ed. Secretaria de Culturas, 2020. Disponible en Internet: <https://culturalarioja.gob.ar/wp-content/uploads/2020/11/Y-el-inca-volver%C3%A1-2020-version-11-11-2020-digital02.pdf> . Consultado el 7 de Junio de 2021.
- Mercado Reynoso, A. (2020) *Comunitarismo rural riojano: entre derechosos y comuneros a propietarios en la acción del IMTI (último tercio del siglo XX) La Rioja.* "Jornadas Nacionales de Historia de La Rioja" (2020) [video]. Disponible en Internet: <https://www.facebook.com/100052519791838/videos/187927556301236/> . Consultado el 7 de Junio de 2021.
- Mercol, I. (1976). "Noticia histórica de las mercedes" en Italo Mercol (Comp.), *Los Derechos y acciones en las mercedes y campos comuneros: La solución riojana*. La Rioja: Publicación Técnica n° 6 de la Dirección General de Catastro de la Provincia de La Rioja, p. 86, 1976.
- Montes, A. (1958) *Encomiendas de indios Diaguitas*. Córdoba: del Autor. Disponible en Internet: <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/972?s-how=full>. Consultado el 4 de Julio de 2020.
- Moutoukias, Z. (2000). "Gobierno y sociedad en el Tucumán y en el Rio de La Plata 1550-1800", en E. Tandeter (Dir.) *Nueva Historia Argentina*. Buenos Aires, Sudamericana.
- Olivera G., "El campo comunero de Isla Verde. Transición desde el régimen comunal al privado de la tierra (La Rioja, S. XIX y XX)", *Ruralia*, 1993.
- Peña, M., Tosselli de Martínez, S. y Caballero de Mercado Luna, E. (1969), *Estudio Social de la Merced de 'La Hediondita': un enfoque de Reforma Agraria desde la perspectiva del Servicio Social*. La Rioja, Norte.
- Raffino, R. (2007), *Poblaciones indígenas en la Argentina. Urbanismo y proceso social precolombino*, Buenos Aires, Emecé.
- Tell, S. (2014). ¿Quiénes son los comuneros? Formación de padrones y división de tierras de las 'comunidades indígenas' de Córdoba, Argentina (1880-1900). *Estudios Sociales del NOA* 14: 87-108.
- Tau Anzoátegui, V. y Martiré E. (1975). *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*. Buenos Aires, Macchi.
- Tau Anzoátegui, V. (1997). *Nuevos Horizontes en el Estudio Histórico del Derecho Indiano*, Instituto de

Investigaciones de Historia del Derecho,  
Buenos Aires.

Zinny, A. (1987). Historia de los  
gobernadores de las provincias  
argentinas. Buenos Aires, Hyspamerica.

Zubrzycki, B. Maffia, M. y F. Pastorino (2003)  
La propiedad de la tierra y el agua en el  
Noroeste Argentino. El caso de los  
campos comuneros en el valle de Hualfín.  
Estudios Atacameños 25: 103-116.

**Adrián Mercado Reynoso** es Doctor en  
Historia y Estudios Humanísticos (UPO de  
Sevilla). Catedrático, profesor ordinario de la  
UNLaR e investigador del CICyT-UNLaR. Ha  
escrito *Tierras, cosas consuetudes* (Rosario,  
UNR Editora, 2003), *El inca volverá*  
(Imprenta del Estado, La Rioja, 2009), *El  
hereje* (Buenos Aires, Turmalina, 2011), entre  
otros. Asimismo, ha compilado *Jacobinos sin  
revolución. Tomo 1* (La Rioja, AMP, 2019) y  
*Jacobinos sin revolución. memoria Histoórica  
y Memoria Local, Tomo 2* (Córdoba, TINTA  
LIBRE, 2021)

Correo electrónico: [amercado@unlar.edu.ar](mailto:amercado@unlar.edu.ar)